

2019

**CÓDIGO DE
BUENAS PRÁCTICAS
ARBITRALES
DEL
CLUB ESPAÑOL DEL
ARBITRAJE**

cea

Club Español del Arbitraje

ÍNDICE

A. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	5
1. INTRODUCCIÓN	6
1. ANTECEDENTES DEL PRESENTE CÓDIGO	6
2. MOTIVOS PARA SU EMISIÓN	6
3. PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN	6
4. NATURALEZA JURÍDICA	7
2. INSTITUCIONES ARBITRALES	7
1. INTRODUCCIÓN	7
2. SUBCOMISIÓN ENCARGADA	7
3. PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN	8
4. ANTECEDENTES UTILIZADOS	8
5. EXPLICACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES	9
3. PROCESO ARBITRAL	9
1. INTRODUCCIÓN	9
2. SUBCOMISIÓN ENCARGADA	9
3. PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN	10
4. ANTECEDENTES UTILIZADOS	10
4. DEBERES DE LOS ÁRBITROS	10
1. INTRODUCCIÓN	10
2. SUBCOMISIÓN ENCARGADA	10
3. PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN	11
4. ANTECEDENTES UTILIZADOS	11
5. EXPLICACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES	11
5. DEBERES DE LOS ABOGADOS	12
1. INTRODUCCIÓN	12
2. SUBCOMISIÓN ENCARGADA	12
3. PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN	13
4. ANTECEDENTES UTILIZADOS	13
5. EXPLICACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES	13
6. DEBERES DE LOS PERITOS	14
1. INTRODUCCIÓN	14
2. SUBCOMISIÓN ENCARGADA	14
3. PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN	15
4. ANTECEDENTES UTILIZADOS	15
5. EXPLICACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES	15

7. DEBERES RELATIVOS A LA FINANCIACIÓN	16
1. INTRODUCCIÓN	16
2. SUBCOMISIÓN ENCARGADA	16
3. PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN	17
4. ANTECEDENTES UTILIZADOS	17
5. EXPLICACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES	18
B. RECOMENDACIONES	19
I. SECCIÓN PRIMERA: INSTITUCIONES ARBITRALES	20
1. PRINCIPIOS GENERALES	20
1.1. Independencia	20
1.2. Estatuto y reglamento	20
2. ÓRGANOS	21
2.1. Enumeración	21
2.2. Consejo u órgano de gobierno	21
2.3. Corte u órgano técnico	22
2.4. Secretaría General u órgano de gestión	24
2.5. Comisión de Nombramientos	24
3. FUNCIONAMIENTO INTERNO	25
3.1. Código Deontológico	25
3.2. Diligencia administrativa	26
3.3. Custodia de la información y protección de datos	27
3.4. Aprobación de las cuentas anuales	27
4. PROCEDIMIENTOS ARBITRALES	27
4.1. Deberes de la Corte y del Secretario General	27
4.2. Nombramiento, confirmación, recusación y sustitución de árbitros	28
4.3. Lista de árbitros	29
4.4. Gestión financiera del procedimiento	29
5. TRANSPARENCIA	29
5.1. Página web	29
5.2. Listado de procedimientos arbitrales	30
5.3. Publicidad de laudos	30
II. SECCIÓN SEGUNDA: PROCESO ARBITRAL	32
1. REGLAMENTO MODELO	32
2. CONVENIO ARBITRAL	32

III. SECCIÓN TERCERA: DEBERES DE LOS ÁRBITROS	33
1. IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA	33
2. DEBER DE ABSTENCIÓN	33
3. DEBER DE REVELACIÓN	34
4. DEBER DE INVESTIGACIÓN	37
5. PROHIBICIÓN DE COMUNICACIONES <i>EX PARTE</i>	37
6. HONORARIOS Y GASTOS	38
7. SECRETARIO	38
8. ARBITRAJE Y MEDIACIÓN	39
9. CONFIDENCIALIDAD	39
IV. SECCIÓN CUARTA: DEBERES DE LOS ABOGADOS	41
1. PRINCIPIOS GENERALES	41
2. DESIGNACIÓN DE ABOGADOS	41
3. PROHIBICIÓN DE COMUNICACIONES CON LOS ÁRBITROS	42
4. DEBERES DE PROBIDAD	42
4.1. Veracidad de los hechos alegados	42
4.2. Razonabilidad de los fundamentos jurídicos	42
4.3. Veracidad de la prueba	42
4.4. Exhibición de documentos	42
4.5. Prueba testifical y pericial	43
5. CONFIDENCIALIDAD	44
6. INCUMPLIMIENTO	44
V. SECCIÓN QUINTA: DEBERES DE LOS PERITOS	45
1. OBJETIVIDAD E INDEPENDENCIA	45
2. ACEPTACIÓN DE SU DESIGNACIÓN	45
3. DEBER DE REVELACIÓN	45
4. CONTENIDO DEL INFORME	47
5. RESPETO Y LEALTAD	48
6. HONORARIOS	48
7. CONFIDENCIALIDAD	48
VI. SECCIÓN SEXTA: DEBERES RELATIVOS A LA FINANCIACIÓN	50
1. OBLIGACIÓN DE REVELACIÓN	50
ANEXO A. REGLAMENTO ARBITRAL MODELO DEL CEA	51
ANEXO B. CLÁUSULA ARBITRAL TIPO	95
ANEXO C. MODELO DE ACEPTACIÓN POR EL ÁRBITRO	97
ANEXO D. MODELO DE ACEPTACIÓN POR EL PERITO	101

A.

**EXPOSICIÓN DE
MOTIVOS**

1. INTRODUCCIÓN

1. Antecedentes del presente Código

El presente Código (“C.BB.PP”) pretende actualizar y completar el Código de Buenas Prácticas Arbitrales del Club Español del Arbitraje (“CEA”) de 2005 (el “Código de 2005”), que hace más de una década trató esta materia. Existe sin embargo una diferencia significativa: el Código de 2005 estaba destinado exclusivamente a las instituciones arbitrales, mientras que este nuevo C.BB.PP plantea recomendaciones no solo a las instituciones arbitrales, sino a todos los participantes profesionales en el proceso arbitral: árbitros, abogados, peritos y financiadores.

2. Motivos para su emisión

El Código de 2005 tuvo innegables efectos positivos. Supuso un paso adelante. Pero han surgido nuevas situaciones y nuevos retos que en 2005 no podían ser previstos. Además, la experiencia internacional muestra que los usuarios del arbitraje aspiran a que todos los participantes en el proceso arbitral se atengan a estándares de independencia, imparcialidad, transparencia y profesionalidad cada vez más exigentes. Este C.BB.PP, sensible a esas nuevas exigencias, pretende elevar a partir de ahora, todavía más, los estándares de comportamiento, para así consolidar definitivamente la confianza de la sociedad en el arbitraje.

3. Procedimiento de elaboración

El C.BB.PP está dividido en seis secciones y cuatro anexos:

- » Sección Primera: Instituciones arbitrales
- » Sección Segunda: Proceso arbitral
 - Anexo A: Reglamento arbitral modelo del CEA
 - Anexo B: Cláusula arbitral tipo
- » Sección Tercera: Deberes de los árbitros
 - Anexo C: Modelo de aceptación por el árbitro
- » Sección Cuarta: Deberes de los abogados
- » Sección Quinta: Deberes de los peritos
 - Anexo D: Modelo de aceptación por el perito
- » Sección Sexta: Deberes relativos a la financiación

Para la elaboración del C.BB.PP se constituyeron seis subcomisiones, una por cada sección del C.BB.PP, agrupadas en torno a una Comisión.

La Comisión ha estado presidida por Juan Fernández-Armesto y Carlos de los Santos. Ha actuado como secretaria Krystle M. Baptista.

Cada subcomisión ha definido su metodología de trabajo, incluyendo la designación de una ponencia y el nombramiento de un secretario, y ha contado con el número de miembros y asesores que ha considerado conveniente. Las subcomisiones se han reunido repetidas veces y, tras finalizar su trabajo, han presentado sus propuestas al Pleno, para la refundición y homogeneización de las propuestas.

Antes de la aprobación final, el borrador del C.BB.PP fue objeto de un proceso de consulta en el que participaron todos los socios del Club, instituciones de fomento del arbitraje y cortes arbitrales.

4. Naturaleza jurídica

El C.BB.PP es una “norma blanda”: recopila las recomendaciones que el CEA somete a toda la comunidad arbitral. Expresa unas reglas a las que en opinión del Club deberían atenerse las instituciones, los árbitros, los abogados, los peritos y los financiadores. Pero no tienen carácter vinculante, excepto si las partes, en el convenio arbitral o en el procedimiento arbitral, convienen otra cosa.

2. INSTITUCIONES ARBITRALES

1. Introducción

Las instituciones arbitrales juegan un rol primordial en el fomento, desarrollo y legitimidad del arbitraje. Por un lado, son prestadoras de servicios: organizan y administran el proceso arbitral aplicando los principios de independencia, imparcialidad, transparencia, profesionalidad, eficacia y economicidad. Por otro lado, coadyuvan en la labor arbitral: velan por el debido proceso y la justicia de los laudos.

2. Subcomisión encargada

La Subcomisión ha sido presidida por José Ricardo Feris, con Patricia Saiz como secretaria, y ha contado con los siguientes miembros:

- » José María Alonso
- » David Arias
- » José Antonio Caínzos
- » Luis Cordon
- » Yves Derains
- » Diana Droulers

- » Mercedes Fernández
- » Javier González-Guimaraes
- » Javier Gutiérrez de Cabiedes
- » Elena Gutiérrez García de Cortázar
- » Fernando Lanzón
- » Jesús Remón
- » Mélanie Riofrío Piché
- » Nazareth Romero
- » Patrizia Sangalli
- » Vicente Sierra
- » María Inés Sola
- » Mercedes Tarrazón
- » Juliana de Ureña
- » Adriana Vaamonde
- » Miguel Virgós

La subcomisión ha sido asesorada por el siguiente Comité de Expertos:

- » Manuel Conthe (Corte Española de Arbitraje)
- » Rafael Espino Rierola (Tribunal Arbitral de Barcelona)
- » Javier Íscar (Asociación Europea de Arbitraje)
- » José Ángel Martínez Sanchiz (Fundación Signum)
- » Antonio Sánchez Pedreño (Corte de Arbitraje de Madrid)
- » Juan Serrada y Gonzalo Stampa (Corte Civil y Mercantil de Arbitraje)

3. Procedimiento de elaboración

Estas recomendaciones han sido preparadas sobre la base de:

- » Las contribuciones recibidas de los miembros del comité de expertos;
- » Entrevistas realizadas a distintas instituciones arbitrales internacionales y regionales;
- » Los comentarios recibidos tanto en reunión presencial como de forma escrita por los miembros de la subcomisión;
- » Los comentarios recibidos de los socios; y
- » Las directrices acordadas por la comisión.

4. Antecedentes utilizados

Estas recomendaciones tienen como antecedentes la doctrina y jurisprudencia que tratan la cuestión del buen gobierno de las instituciones arbitrales, los reglamentos de distintas instituciones arbitrales nacionales, regionales e internacionales, así como las recomendaciones incluidas en el Código de 2005.

5. Explicación de las recomendaciones

Las recomendaciones abordan cuestiones relacionadas con el gobierno, estructura, funcionamiento y misión de las instituciones arbitrales, encaminadas particularmente a asegurar su transparencia e independencia. Si bien conllevan cierta flexibilidad, establecen unas garantías mínimas con las que debe cumplir toda organización que desee fungir como institución arbitral.

3. PROCESO ARBITRAL

1. Introducción

La principal recomendación del CEA consiste en pedir a todas las Instituciones que adopten un Reglamento ajustado al Modelo que se adjunta como Anexo A. La adopción de un Reglamento igual (o al menos muy similar) por todas las Instituciones aumentará la previsibilidad y con ello la seguridad jurídica que el arbitraje ofrece a sus usuarios. Reglamentos diferentes, con soluciones diferentes para situaciones análogas, aumentan la confusión, provocan errores involuntarios y socavan la confianza en el procedimiento arbitral.

2. Subcomisión encargada

La elaboración del texto del Reglamento Modelo fue encomendada a una subcomisión presidida por:

- » José Antonio Caínzos
- » Antonio Hierro
- » Jesús Remón

La secretaría de la subcomisión se encomendó a Luis Gómez-Iglesias.

La subcomisión ha estado integrada por:

- » Luis Felipe Castresana
- » Seguimundo Navarro
- » Nazareth Romero
- » Mercedes Tarrazón
- » Juliana de Ureña

3. Procedimiento de elaboración

Para la elaboración del Reglamento Modelo la subcomisión tomó como base el modelo propuesto en el Código de 2005 e identificó aquellos aspectos que debían ser objeto de revisión, a fin de ajustarlo a las últimas tendencias y de dar solución a cuestiones que se han venido suscitando en la práctica. Se pretende así poner a disposición de la comunidad arbitral un modelo de Reglamento renovado conforme a las más actuales orientaciones nacionales e internacionales.

4. Antecedentes utilizados

Para la identificación de los aspectos objeto de revisión y actualización, la subcomisión consultó los reglamentos de las principales instituciones arbitrales nacionales e internacionales, la Ley Modelo y el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, así como trabajos doctrinales en materia de procedimiento arbitral.

4. DEBERES DE LOS ÁRBITROS

1. Introducción

Los árbitros tienen una importancia clave para el buen fin del arbitraje. Su misión es resolver la disputa aplicando las normas procesales y sustantivas que en cada caso sean de aplicación. La confianza en que cumplan su misión con imparcialidad e independencia, sin favoritismo hacia ninguna de las partes, es esencial para que el arbitraje pueda ser reconocido como un verdadero sistema de justicia.

2. Subcomisión encargada

La Subcomisión ha sido presidida por Alfonso Gómez-Acebo, con Margarita Soto como secretaria, y ha contado con los siguientes miembros:

- » José Daniel Amado
- » Juan Fernández-Armesto
- » Julio González-Soria
- » Elena Gutiérrez García de Cortázar
- » Patrizia Sangalli
- » Claudia Senatore
- » María Vicien Milburn

3. Procedimiento de elaboración

Estas recomendaciones han sido preparadas considerando las contribuciones hechas por los miembros de la Subcomisión y del Pleno de la Comisión.

4. Antecedentes utilizados

La Subcomisión ha considerado:

- » Fuentes legislativas, jurisprudenciales y doctrinales en derecho comparado;
- » Normas y recomendaciones de las principales instituciones arbitrales; y
- » Las principales directrices publicadas en la materia, incluyendo el Código Ético para Árbitros Internacionales de la *International Bar Association* (“IBA”) de 1987, el Código Ético de la *American Arbitration Association* de 2004, las Directrices de la IBA sobre Conflictos de Interés en Arbitraje Internacional de 2004, las Directrices del *Chartered Institute of Arbitrators* (“CI Arb”) sobre Entrevistas de Candidatos a Árbitros de 2007 y su revisión de 2016, las Recomendaciones del CEA relativas a la independencia e imparcialidad de los árbitros de 2008, la revisión de 2014 de las Directrices de la IBA sobre Conflictos de Interés en Arbitraje Internacional y la Nota orientativa sobre revelación que la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (“CCI”) incluyó en 2016 en su Nota a las Partes y al Tribunal Arbitral sobre la Conducción del Arbitraje de Conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CCI.

5. Explicación de las recomendaciones

La principal aspiración de las recomendaciones es contribuir a un entendimiento más homogéneo de los deberes de los árbitros y, con ello, servir de ayuda a todos los que, de un modo u otro, tienen la responsabilidad de decidir sobre el contenido y alcance de esos deberes: los usuarios finales del arbitraje, los propios árbitros, las instituciones arbitrales y los órganos judiciales que tengan funciones de apoyo y control del arbitraje.

Las recomendaciones son sugerencias de mejores prácticas. Muchas de estas sugerencias coinciden sustancialmente con las ya hechas por otras entidades. Varias recomendaciones, sin embargo, difieren de otras hechas anteriormente. La razón principal de estas diferencias es el entendimiento por la subcomisión de que es conveniente un mayor grado de transparencia en el arbitraje.

La subcomisión también ha considerado conveniente incluir algunas recomendaciones en temas sobre los que no había anteriormente ninguna clara directriz.

5. DEBERES DE LOS ABOGADOS

1. Introducción

El C.BB.PP asume que en un arbitraje las partes estarán representadas por abogados que podrán estar, sobre todo en arbitrajes internacionales, sujetos a reglas deontológicas diferentes. Además, pueden tener relevancia las reglas deontológicas en la sede o lugar del arbitraje, así como las del país donde se celebren físicamente las audiencias.

La consecuencia de todo lo anterior es una situación de potencial asimetría y confusión.

Existe una dificultad añadida: en general las reglas deontológicas de la abogacía carecen de normas específicas para el arbitraje, lo que crea lagunas e incertidumbres.

Por ello, en la última década se han producido valiosas contribuciones para la búsqueda de estándares armonizados de comportamiento de los representantes de las partes en arbitraje internacional. No todas las propuestas han resultado igual de exitosas y algunas han recibido severas críticas, pero todas ellas tienen elementos valiosos.

La sección aspira a reflejar los mínimos estándares deontológicos con los que se identifican los abogados de la gran mayoría de jurisdicciones. Por tanto, pretende codificar unos valores comunes e irrenunciables, que habrán de presidir la conducta de los abogados que actúan defendiendo a partes en arbitrajes, con independencia de las normas deontológicas que les resulten aplicables por razón de su colegiación.

2. Subcomisión encargada

Los presidentes de la subcomisión han sido:

- » José María Alonso
- » Alfonso Iglesia
- » Álvaro López de Argumedo
- » Urquiola de Palacio

Los secretarios de la subcomisión han sido:

- » Lucía Montes
- » Jesús Saracho

El resto de miembros de la subcomisión han sido:

- » César Cervera
- » Julio González-Soria
- » Marina Pozas
- » Ignacio Santabaya
- » Claudia Senatore

3. Procedimiento de elaboración

Estas recomendaciones han sido preparadas sobre la base de los documentos recopilados por la subcomisión, los borradores presentados por los secretarios para la consideración de todos los miembros de la subcomisión, los comentarios recibidos tanto en reunión presencial como de forma escrita por los miembros de la subcomisión, y las directrices discutidas y acordadas por la Comisión.

4. Antecedentes utilizados

Los antecedentes más relevantes utilizados por esta subcomisión son los siguientes:

- » Los reglamentos y notas de las principales cortes de arbitraje nacionales e internacionales;
- » Las directrices y recomendaciones emitidas por las principales organizaciones nacionales e internacionales (Directrices de la IBA sobre Representación de Parte en Arbitraje Internacional (25 de mayo de 2013); las Recomendaciones del CEA relativas a la Independencia e Imparcialidad de los Árbitros (23 de octubre de 2008) y los *Turin Principles of Professional Conduct for the Legal Profession in the 21st Century*, preparados por la Unión Internacional de Abogados (27 de octubre de 2002)); y
- » El Código Deontológico de la Abogacía Española (1 de enero de 2003) y el Código de Deontología de los Abogados Europeos (28 de octubre de 1988).

5. Explicación de las recomendaciones

Las recomendaciones del CEA dirigidas a los abogados están inspiradas en los principios de decencia, integridad y honestidad: los abogados deberán hacer todo lo posible para que los procedimientos se conduzcan de manera expedita y eficaz; no obstante, ello nunca podrá impedir que ejerzan su representación de modo leal y diligente, con riguroso cumplimiento de sus obligaciones deontológicas.

6. DEBERES DE LOS PERITOS

1. Introducción

Las controversias resueltas a través de arbitrajes muestran una creciente complejidad jurídica, técnica y financiera. La participación de peritos designados por las partes (y en mucha menor medida por los árbitros) es habitual. La finalidad última de esta sección es definir una serie de deberes a los que los peritos deberían ajustarse, que refuercen la objetividad e independencia de sus juicios, aumentando el valor probatorio de la pericia y contribuyendo a una mayor eficacia del proceso.

Los deberes de los peritos son exigibles tanto a peritos nombrados por las partes como a peritos nombrados por los árbitros, pues no se hace distinción entre las obligaciones aplicables a unos y a otros.

2. Subcomisión encargada

La subcomisión ha sido presidida por:

- » Jesús Almoguera
- » María José Menéndez

Y ha contado con Vicente Español Casamayor como secretario.

La subcomisión ha contado con el siguiente comité asesor:

- » Enrique Abiega
- » Juan Arenas
- » Óscar Arnedillo Blanco
- » María Luisa Castrillo Núñez
- » Juan Delgado
- » José Antonio García
- » Manuel García-Ayuso Covarsí
- » José Antonio Laínez Gadea
- » Javier López Andreo
- » Carmen Mencía
- » Juan Monterrey Mayoral
- » Jorge Padilla
- » Diego Perul
- » Isabel Santos Kunsman

3. Procedimiento de elaboración

Para la elaboración de esta sección se envió en primer lugar un formulario a todos los miembros del comité asesor, pidiendo que indicaran cuáles son los deberes que, de acuerdo con su experiencia, se deberían imponer a los peritos en el seno de un procedimiento arbitral.

Una vez recibidos, todos los formularios cumplimentados por los asesores se analizaron en detalle. Las conclusiones de dicha labor, junto con los antecedentes que debajo se explicarán y con las ideas intercambiadas con el resto de las subcomisiones y en el Pleno, son las fuentes de las que nacen las propuestas de esta subcomisión.

4. Antecedentes utilizados

La subcomisión ha considerado para la elaboración de sus recomendaciones:

- » Las directrices que regulan la participación de los peritos en el procedimiento arbitral (entre las que destacan las Reglas de la IBA sobre práctica de prueba en el arbitraje internacional (29 de mayo de 2010); el *Protocol for the Use of Party-Appointed Expert Witnesses in International Arbitration del CIArb*; y el Reglamento sobre Peritos de la CCI (1 de febrero de 2015);
- » Leyes nacionales que regulan, aunque no en detalle, la función de los peritos;
- » Doctrina que ha analizado los deberes de los peritos en el seno de un procedimiento arbitral; y
- » Diversas normas dictadas por instituciones arbitrales.

5. Explicación de las recomendaciones

Para garantizar que los peritos actúen con objetividad e independencia la subcomisión ha hecho hincapié en tres deberes clave:

- » El desglose detallado del encargo e información recibida y los métodos de trabajo empleados en el informe pericial, lo que facilitará la apreciación de cualquier posible sesgo por el tribunal.
- » La revelación a los árbitros y a las partes de cualquier circunstancia que pueda comprometer su independencia, imparcialidad u objetividad.
- » La prohibición de que sus honorarios dependan del resultado del arbitraje.

7. DEBERES RELATIVOS LA FINANCIACIÓN

1. Introducción

El *Third Party Funding* suele referirse a la financiación otorgada por financiadores ajenos a las partes para anticipar los costes de un arbitraje. Se trata de un área cambiante y controvertida, poco (o nada) regulada y con diferente nivel de implantación en el sector.

En un contexto internacional en que el arbitraje mismo no está exento de cuestionamientos, la irrupción de los financiadores arbitrales suscita nuevas interrogantes que, si no son abordadas de forma apropiada, podrían impactar negativamente sobre la percepción general del arbitraje.

Por este motivo, en los últimos años y en diversos ámbitos y jurisdicciones se han multiplicado los estudios, las propuestas legislativas y las directrices con la pretensión de regular el sector.

Todo lo anterior reforzó la convicción de la subcomisión de que su tarea no consistía en categorizar o definir conceptos o teorizar (y mucho menos “legislar”) sobre la materia, sino en enunciar de manera breve y concisa una serie de recomendaciones prácticas y sencillas. En vista de la rápida evolución del sector es bien pensable que en un futuro no muy lejano estas recomendaciones deban ser actualizadas y ampliadas.

2. Subcomisión encargada

La subcomisión ha estado presidida por:

- » Clifford J. Hendel
- » Joe Tirado

Su secretario ha sido Ángel S. Freire y el resto de sus miembros han sido los siguientes:

- » Bernardo M. Cremades Román
- » Francisco González de Cossío
- » Julio González-Soria
- » Sally Harpole
- » Duarte G. Henriques
- » Carmen Martínez

- » Olga Puigdemont Sola
- » Renato Stephan Grion

La subcomisión ha contado con la asesoría del siguiente consejo:

- » Maddi Apiroz
- » Armando L. Betancor
- » César Cervera
- » Ignacio Delgado
- » Mick Smith
- » Cristina Soler
- » Narghis Torres
- » Antonio Wesolowski

3. Procedimiento de elaboración

La subcomisión trabajó en cuatro fases para obtener un texto definitivo. En una primera fase, los miembros y asesores proporcionaron los mejores materiales publicados en materia de buenas prácticas relacionadas con financiadores de arbitrajes.

En una segunda fase, se circuló a los miembros y asesores un esqueleto de documento dividido en función de los diferentes actores involucrados en la financiación de un arbitraje, invitándoles a que propusieran consejos o recomendaciones. En una tercera fase, se circuló a los miembros y asesores un borrador esquemático, y se celebró una reunión para discusión.

En la cuarta fase, se circuló a los miembros y asesores un borrador redactado elaborado por la subcomisión a partir del esquema anterior, invitándoles a proporcionar sus comentarios. Finalmente, tras recabar los comentarios de los miembros y asesores, se trasladó a la Comisión una propuesta de texto definitivo y consensuado.

4. Antecedentes utilizados

Los miembros y asesores han recopilado y puesto a disposición de la subcomisión legislación, códigos, directrices, notas, artículos, recomendaciones, etc. de diferentes instituciones y jurisdicciones del mundo. Entre todo este material, por su alcance y actualidad, cabría destacar los siguientes:

- » *Code of Conduct for Litigation Funders* publicado por la *Association of Litigation Funders de Inglaterra & Gales* (enero de 2018);
- » *Report of the ICCA-Queen Mary Task Force on Third-Party Funding in International Arbitration*, Capítulo 7, *Principles of Best Practice*, (abril de 2018).
- » *Code of Practice for Third Party Funding de Hong Kong* (diciembre de 2018).

5. Explicación de las recomendaciones

La idea sobre la que pivota la sección sexta es una: la procedencia y el alcance del deber de revelación de la financiación para proteger la independencia e imparcialidad de los árbitros.

La subcomisión ha sido unánime en su interés por limitar el deber de revelación, al menos de momento, a la existencia e identidad del financiador, sin perjuicio de que los árbitros puedan solicitar a la parte cualquier información adicional que sea relevante.

Forma de citar

Se recomienda la siguiente forma de citar cada una de las Recomendaciones: Rec. [...] C.BB.PP/CEA 2019

B.

RECOMENDACIONES

I. SECCIÓN PRIMERA: INSTITUCIONES ARBITRALES

1. PRINCIPIOS GENERALES

1.1. Independencia

- 1 Toda institución arbitral desempeñará sus funciones con sujeción a sus propios estatutos y bajo la dirección y el control de sus órganos. Ningún tercero participará ni ejercerá influencia alguna en la toma de decisiones por dichos órganos.
- 2 Las instituciones arbitrales pueden ser autónomas o integradas. Las instituciones autónomas (“Instituciones Autónomas”) tienen personalidad jurídica propia y su objeto principal es la administración de procesos arbitrales. Las integradas (“Instituciones Integradas”) carecen de personalidad jurídica propia y forman parte de organizaciones más amplias, tales como cámaras de comercio o asociaciones empresariales (“Organización Matriz”).
- 3 En las Instituciones Integradas, los estatutos garantizarán su independencia funcional y orgánica frente a la Organización Matriz.
- 4 Toda Institución Integrada:
 - a) Dispondrá de órganos propios, independientes de los de la organización matriz, cuyos miembros habrán sido elegidos mediante su propio sistema de selección;
 - b) Elaborará y aprobará su propio presupuesto y sus propias cuentas anuales, que serán aprobados por sus propios órganos;
 - c) Designará y apartará libremente a sus directivos y empleados.

1.2. Estatuto y reglamento

- 5 Las instituciones arbitrales se registrarán por unos estatutos (los “Estatutos”), aprobados por su órgano de gobierno (designado normalmente como “Consejo” de la institución) o por su asamblea, según sea el caso.
- 6 Los procedimientos arbitrales administrados por la institución se someterán a un reglamento (el “Reglamento”), basado en el Reglamento Modelo recomendado por el CEA que se adjunta como Anexo A, aprobado por su órgano técnico (designado normalmente como “Corte” de la institución).

- 7 El Reglamento y los Estatutos, y toda la normativa o recomendaciones que los desarrollan, serán públicos.
- 8 Las modificaciones del Reglamento y de los Estatutos serán elaboradas por una comisión *ad hoc* designada por la Corte o por el Consejo, según el caso, y compuesta por miembros de los diferentes órganos, por representantes de los usuarios y por expertos ajenos a la institución. El procedimiento será transparente e inclusivo y conllevará consultas públicas.

2. ÓRGANOS

2.1.Enumeración

- 9 Toda institución arbitral contará, al menos, con los siguientes órganos:
 - a) Un órgano de gobierno o consejo, encargado de la gestión económico-financiera y del buen gobierno de la institución;
 - b) Un órgano técnico o corte, encargado de adoptar las decisiones técnicas necesarias para el correcto desarrollo de los procedimientos arbitrales, incluyendo el nombramiento de árbitros;
 - c) Un órgano de gestión, comúnmente denominado “secretaría general”, encargado de la administración ordinaria de los procedimientos;
 - d) Una “comisión de nombramientos”, encargada de proponer candidatos para cubrir las vacantes en los restantes órganos.

2.2.Consejo u órgano de gobierno

- 10 El Consejo tendrá una dimensión apropiada para favorecer su eficaz funcionamiento, la participación de sus miembros y la diversidad en su composición. En todo caso, estará integrado por un mínimo de cinco miembros incluyendo a su Presidente (el “Presidente del Consejo”) y al presidente de la Corte (el “Presidente de la Corte”).
- 11 En las Instituciones Integradas el Consejo podrá consistir en una comisión del órgano de gobierno de la Organización Matriz.
- 12 Serán funciones del Consejo:
 - a) Designar al Presidente del Consejo y al Secretario;
 - b) Aprobar y modificar los Estatutos, a propuesta de la comisión *ad hoc* o elevar la propuesta a la asamblea;
 - c) Definir la estrategia y aprobar decisiones de carácter estratégico;
 - d) Aprobar los objetivos de la Secretaría General y supervisar y evaluar su actuación;

- e) Diseñar la política de remuneraciones de la Secretaría General, a propuesta del Secretario General;
 - f) Aprobar el presupuesto;
 - g) Aprobar las cuentas anuales y el informe de gestión;
 - h) Designar a los miembros de la Corte y a su Presidente, a propuesta de la Comisión de Nombramientos;
 - i) Designar al Secretario General, a propuesta de la Comisión de Nombramientos;
 - j) Aprobar el Reglamento Interno de Personal, el Código Deontológico y el Manual de Confidencialidad, a propuesta del Secretario General.
- 13** En las Instituciones Autónomas los miembros del Consejo serán nombrados por su asamblea general o cooptados por el propio órgano, en ambos casos a propuesta de la Comisión de Nombramientos.
- 14** En las Instituciones Integradas la Organización Matriz designará a los miembros del Consejo, a propuesta de la Comisión de Nombramientos.
- 15** Más de la mitad de los miembros del Consejo serán expertos con amplia experiencia en arbitraje como abogados, asesores, académicos o árbitros.
- 16** El mandato de los miembros no excederá de cuatro años. Nadie permanecerá durante más de dos mandatos consecutivos, excepto si, al finalizar el segundo, es elegido Presidente del Consejo. Nadie ejercerá como Presidente del Consejo durante más de dos mandatos consecutivos.
- 17** El Consejo elegirá de entre sus miembros al Presidente del Consejo, que lo convocará, presidirá y ejercerá la representación de la Institución. Se recomienda que el Presidente del Consejo sea distinto del Presidente de la Corte.
- 18** El Consejo se reunirá con la frecuencia necesaria para el correcto desarrollo de sus funciones de administración y supervisión y con la presencia de todos o una amplia mayoría de sus miembros. En todo caso, se reunirá por lo menos dos veces por año.

2.3. Corte u órgano técnico

- 19** La Corte tendrá una dimensión apropiada para favorecer su eficaz funcionamiento, la participación de sus miembros y la diversidad en su composición. En todo caso, estará integrada por un mínimo de cinco miembros, incluyendo a su Presidente.

20 Serán funciones de la Corte:

- a)** Tomar las decisiones que correspondan a la institución en los procedimientos arbitrales, incluyendo el nombramiento, recusación, remoción y sustitución de árbitros, escrutinio de laudos arbitrales y fijación de provisiones de fondos, costas y honorarios, de acuerdo con el Reglamento;
- b)** Supervisar, con la asistencia del Secretario General, los procedimientos arbitrales;
- c)** Aprobar y modificar el Reglamento, a propuesta de la comisión *ad hoc*;
- d)** Definir y publicar buenas prácticas y recomendaciones para la correcta conducción del proceso arbitral; y
- e)** Crear comisiones especializadas de carácter informativo o consultivo, sin funciones ejecutivas, y designar a sus miembros, a propuesta de la Comisión de Nombramientos.

21 Todos los miembros de la Corte serán expertos con amplia experiencia en arbitraje como abogados, asesores, académicos o árbitros. Serán nombrados por el Consejo a propuesta de la Comisión de Nombramientos, por un mandato de no más de cuatro años. Nadie podrá permanecer como miembro de la Corte durante más de dos mandatos consecutivos, excepto si, al finalizar el segundo, es elegido Presidente de la Corte. Nadie ejercerá como Presidente de la Corte durante más de dos mandatos consecutivos.

22 Los miembros de la Corte serán inamovibles. Solo podrán ser destituidos por el Consejo, oída la propia Corte y a propuesta de la Comisión de Nombramientos, por causa justificada y mediante decisión razonada.

23 La Corte estará encabezada por su propio Presidente, nombrado por el Consejo, a propuesta de la Comisión de Nombramientos. El Presidente de la Corte convocará y presidirá la Corte, que podrá delegar en él ciertas atribuciones, sobre todo en situaciones de urgencia. El Secretario General actuará como Secretario de la Corte.

24 Serán funciones del Presidente de la Corte:

- a)** Convocar, presidir y gestionar la Corte;
- b)** Establecer, si lo considera oportuno, comisiones especializadas dentro de la Corte;
- c)** Velar por el cumplimiento de los principios de independencia, transparencia y confidencialidad de los miembros de la Corte;
- d)** Adoptar las decisiones procesales que, de acuerdo con el Reglamento, sean de su incumbencia;
- e)** Participar, con voz y con voto, en las reuniones del Consejo; y

- f) Coordinar y supervisar las labores del Secretario General en todo aquello que concierne a las actividades de la Corte.
- 25** La Corte sesionará semanal, quincenal o mensualmente, dependiendo de su carga de trabajo.

2.4. Secretaría General u órgano de gestión

- 26** La Secretaría General incluirá todo el personal empleado por la institución. Estará dirigida por el Secretario General, nombrado por el Consejo, a propuesta de la Comisión de Nombramientos. El Secretario General informará al Consejo en relación con la gestión de la institución y al Presidente de la Corte en relación con las cuestiones que conciernen a las actividades de la Corte.
- 27** Serán funciones del Secretario General:
- a) Administrar los procesos arbitrales de conformidad con el Reglamento;
 - b) Adoptar las decisiones arbitrales que, de acuerdo con el Reglamento, sean de su incumbencia;
 - c) Proporcionar toda la asistencia que sea necesaria para que la Corte pueda realizar sus actividades;
 - d) Actuar como Secretario de la Corte, con voz, pero sin voto;
 - e) Nombrar y cesar a todo el personal empleado; dirigir y coordinar su trabajo;
 - f) Elaborar la propuesta de Reglamento Interno de Personal, de Código Deontológico y de Manual de Confidencialidad y someterlo al Consejo para su aprobación;
 - g) Formular las cuentas anuales y el informe de gestión para su aprobación por el Consejo; y
 - h) Proporcionar asistencia y participar con voz, pero sin voto en las reuniones del Consejo; y
 - i) Elaborar la política de remuneraciones de la Secretaría General para su aprobación por el Consejo.

2.5. Comisión de Nombramientos

- 28** La Comisión de Nombramientos gozará de independencia frente a los demás Órganos.
- 29** Sus miembros, en número no superior a cinco, serán expertos con una muy dilatada carrera en arbitraje como abogados, asesores, académicos o árbitros, designados por el Consejo, oída la Corte, por un mandato único que no exce-

da de seis años. La Comisión de Nombramientos elegirá de entre sus miembros a un Presidente y a un Secretario.

- 30** No podrán formar parte de la Comisión de Nombramientos los Presidentes ni los miembros del Consejo o de la Corte, ni ningún directivo o empleado de la Institución.
- 31** En las Instituciones Integradas también se proscribe la designación de cualquier empresario afiliado, socio, empleado o directivo de la Organización Matriz.
- 32** Los miembros de la Comisión de Nombramientos serán inamovibles. Solo podrán ser destituidos por el Consejo, oída la Corte, a propuesta de la mayoría de los restantes miembros de la Comisión de Nombramientos, por causa justificada y mediante decisión razonada.
- 33** La Comisión de Nombramientos definirá los criterios y requisitos que cada cargo o función exija. Los procesos de selección serán transparentes y se fundamentarán en criterios objetivos. En atención a esos criterios, valorará los méritos de los candidatos y propondrá para cada vacante uno o más candidatos idóneos.

3. FUNCIONAMIENTO INTERNO

3.1. Código Deontológico

- 34** El Consejo aprobará un “Código Deontológico”, vinculante para los miembros de los diferentes órganos y para los empleados de la institución. El Código Deontológico regulará:
 - a)** Sus deberes de independencia e imparcialidad;
 - b)** Los supuestos de incompatibilidad; y,
 - c)** En general el comportamiento frente a las partes, los abogados y los peritos.
- 35** El Código Deontológico incluirá como mínimo:
 - a)** La obligación de los miembros de los diferentes órganos y del personal empleado por la institución de revelar al Secretario General toda relación o vínculo con un proceso arbitral administrado por la institución; las personas afectadas deberán ausentarse de las discusiones y abstenerse en toda decisión que afecte al procedimiento, y tendrán prohibido acceder a cualquier información o documentación que se relacione con él.

- b)** La prohibición a los miembros de los diferentes órganos y al personal empleado por la institución, de recibir, directa o indirectamente, de las partes, de los abogados, de los peritos, de los árbitros o de cualquier otra persona relacionada con el proceso arbitral, cualquier tipo de retribución, compensación o dádiva.
- c)** La prohibición al personal empleado por la institución, (i) de prestar asesoría jurídica, directa o indirectamente, sobre asuntos que sean o puedan ser objeto de arbitraje administrado por dicha institución o (ii) dar recomendaciones sobre la elección de abogados.
- d)** La prohibición a los miembros de los diferentes órganos y al personal empleado por la institución, de actuar como árbitros en procesos arbitrales administrados por ella; por excepción los miembros de los órganos podrán aceptar el nombramiento como árbitro único o árbitro presidente, siempre que las partes lo acuerden una vez surgida la controversia; designado como árbitro único o presidente, el miembro del órgano deberá ausentarse y abstenerse en toda decisión que afecte al procedimiento y tendrá prohibido acceder a cualquier información o documentación que se relacione con él.
- e)** La prohibición a los miembros del Consejo o del Comité de Nombres a acceder a toda documentación o información relativa a los procesos arbitrales que la Corte administra.
- f)** La prohibición a los miembros de la Corte a acceder a documentación o información relativa a los procesos arbitrales que se administran, que no sea estrictamente necesaria para adoptar las decisiones en el seno de dicho órgano.

3.2. Diligencia administrativa

36 Las instituciones arbitrales:

- a)** Dispondrán de los recursos necesarios para desempeñar debidamente sus funciones;
- b)** Adoptarán y publicarán protocolos explicando el funcionamiento de sus órganos;
- c)** Dispondrán de una política de cumplimiento normativo;
- d)** Levantarán actas que documenten las reuniones y formalicen los acuerdos de sus órganos.

37 Las instituciones arbitrales revisarán, evaluarán y certificarán de forma periódica la calidad de sus procedimientos internos.

38 Las instituciones arbitrales dispondrán de una póliza de seguro de responsabilidad civil, que cubra suficientemente los daños que pudieran causar a terceros.

3.3.Custodia de la información y protección de datos

- 39** El Consejo aprobará un “Manual de Confidencialidad” que asegure la confidencialidad de los documentos e informaciones aportados al procedimiento. Los miembros de los órganos y el personal de la institución firmarán un compromiso de confidencialidad.
- 40** Las instituciones podrán permitir a investigadores el acceso a sus archivos para proyectos de estudio relacionados con el arbitraje. Este acceso será precedido de la suscripción de un acuerdo de confidencialidad. La institución arbitral adoptará todas las medidas necesarias para tratar los datos personales como exigen las normas aplicables a la protección de datos.
- 41** La institución arbitral implementará mecanismos para proteger los datos personales tratados bajo su responsabilidad. Para ello implementará medidas técnicas y organizativas para garantizar la seguridad y confidencialidad adecuadas de los datos personales, inclusive para impedir el acceso o uso no autorizados de dichos datos y del equipo utilizado en su tratamiento.

3.4.Aprobación de las cuentas anuales

- 42** La Secretaría General formulará y el Consejo aprobará las cuentas anuales y el informe de gestión de la institución, que deberán mostrar imagen fiel del patrimonio, de su situación financiera y de sus resultados.
- 43** Las cuentas anuales describirán las fuentes de financiación de la institución, individualizando los patrocinios recibidos para la realización de conferencias y otros eventos.
- 44** Las Instituciones Integradas publicarán sus propias cuentas anuales de forma separada a las de su Organización Matriz.

4. PROCEDIMIENTOS ARBITRALES

4.1.Deberes de la Corte y del Secretario General

- 45** La Corte y el Secretario General velarán por el correcto desarrollo de los procedimientos arbitrales, el debido proceso y el respeto de los principios de igualdad, audiencia y contradicción.
- 46** La Corte y el Secretario General velarán por que los árbitros cumplan correctamente con sus funciones y actúen de conformidad con el Reglamento y el presente C.BB.PP.

- 47** La Corte y el Secretario General, respetando la libertad de decisión de los árbitros, velarán por la calidad de los laudos arbitrales.

4.2. Nombramiento, confirmación, recusación y sustitución de árbitros

- 48** Las decisiones de nombramiento, confirmación, recusación y sustitución de árbitros serán adoptadas por la Corte (o por una comisión designada por dicho órgano).
- 49** La Corte motivará sus decisiones sobre recusación o sustitución de un árbitro.
- 50** La Corte respetará las preferencias de las partes sobre la composición del tribunal arbitral y la selección de los árbitros, sujeto a que éstos cumplan con los requisitos de disponibilidad, independencia e imparcialidad.
- 51** La Corte establecerá criterios objetivos para garantizar:
- a)** Que los árbitros tengan probidad y la experiencia y cualificación técnica y profesional adecuadas;
 - b)** Que el proceso de selección sea inclusivo y fomente la diversidad, en particular, la generacional, de género y de origen; y
 - c)** Que los árbitros tengan la disponibilidad suficiente para el adecuado cumplimiento de sus funciones y que sean independientes e imparciales.
- 52** Cuando las partes no hayan acordado un método específico para la designación del presidente del tribunal arbitral o del árbitro único:
- a)** Por regla general, la Corte preparará una lista con nombres propuestos por las partes y por la propia institución arbitral, de conformidad con el Reglamento Modelo del CEA. Cada parte tendrá derecho de veto sobre un tercio de los nombres propuestos y enumerará los nombres restantes en orden de preferencia. El árbitro con la mejor puntuación conjunta será el nombrado.
 - b)** Por regla general, en los procedimientos abreviados, o en procedimientos inferiores a una cuantía determinada a criterio de la institución, se utilizará el sistema de nombramiento directo.
 - c)** Cuando una de las partes no haya nombrado al árbitro que le corresponda, la Corte lo hará de manera directa.
- 53** Todo árbitro, antes de su nombramiento o confirmación, deberá presentar una declaración de imparcialidad, independencia y disponibilidad ajustada al modelo que se adjunta como Anexo C.

4.3. Lista de árbitros

- 54** Se recomienda que las instituciones no mantengan lista de árbitros.
- 55** En caso de hacerlo, se cumplirán los siguientes criterios:
- a)** La lista será pública, abierta y no vinculante y se revisará anualmente.
 - b)** Los criterios de inclusión serán públicos y objetivos.
 - c)** Ninguna persona que reúna los criterios establecidos podrá ser rechazada por cuestiones ajenas a su experiencia, cualificación técnica o profesional o probidad.
 - d)** Las decisiones de aceptación o rechazo serán adoptadas por la Corte y las de rechazo deberán ser motivadas.

4.4. Gestión financiera del procedimiento

- 56** Los aranceles de las instituciones serán públicos. Desglosarán por separado los derechos de administración y los honorarios de los árbitros, diferenciando, en su caso, entre el presidente del tribunal y los co-árbitros.
- 57** Las instituciones arbitrales no tendrán participación alguna en los honorarios de los árbitros.
- 58** Las instituciones arbitrales velarán por que los honorarios de los árbitros sean razonables y guarden relación con la cuantía o complejidad de los asuntos. Podrán rebajar los correspondientes a un árbitro cuando hubiera desempeñado sus funciones sin la debida diligencia o incumplido sus obligaciones. Los árbitros no podrán cobrar cantidad alguna directamente de las partes o sus abogados.
- 59** Las instituciones arbitrales garantizarán la adecuada gestión financiera de las provisiones de fondos recibidas de las partes, depositando las sumas recibidas en una cuenta bancaria indisponible, salvo para satisfacer los honorarios de los árbitros y los gastos de la propia institución a medida que se vayan cubriendo las etapas del procedimiento arbitral.

5. TRANSPARENCIA

5.1. Página web

- 60** Toda institución arbitral publicará en su página web información sobre su estructura y funcionamiento, incluyendo:
- a)** Datos y enlaces de contacto;

- b) Su historia y descripción general;
- c) Las características, la naturaleza y el alcance de los servicios que ofrece, y los idiomas en los que los presta;
- d) Sus Estatutos y toda la normativa o recomendaciones sobre su régimen de gobierno; su Código Deontológico, su Manual de Confidencialidad y Reglamento de Régimen Interno;
- e) Los órganos que la conforman, los nombres de las personas que los componen, sus respectivos currícula vitae, la asignación de funciones y responsabilidades de cada órgano y los procedimientos de elección de sus miembros, así como la duración de los mandatos;
- f) Los nombres de las personas que patrocinan conferencias y eventos organizados por la Institución Arbitral, y los importes satisfechos por dichos patrocinadores en los últimos cinco años;
- g) El Reglamento de arbitraje;
- h) Los aranceles y los honorarios de los árbitros, junto con un calculador que facilite el cálculo;
- i) Las cuentas anuales y los informes de gestión de los últimos cinco ejercicios; y
- j) Las estadísticas detalladas sobre los asuntos que administra y los nombramientos de árbitros, diferenciando por edad, género y origen.

5.2. Listado de procedimientos arbitrales

- 61** Toda institución arbitral publicará en su web una lista de los casos que administra, señalando:
- a) Una referencia anonimizada sobre la naturaleza de las partes;
 - b) Los nombres de los árbitros, sus posiciones dentro del tribunal arbitral, y la forma en la que fueron designados;
 - c) Las recusaciones, de haber existido, y su resultado;
 - d) Los secretarios administrativos, en su caso;
 - e) Los abogados representantes de las partes;
 - f) El tipo de contrato, el derecho aplicable, el idioma y el lugar del arbitraje;
 - g) La fecha de inicio del arbitraje, la de emisión del acta preliminar o primera orden procesal y la del laudo; y
 - h) Cuando el laudo se haya dictado, su texto si es público o las razones para su confidencialidad.

5.3. Publicidad de laudos

- 62** Toda institución arbitral publicará los laudos emitidos, en un plazo breve desde su aprobación, anonimizando los nombres de las partes, pero manteniendo los nombres de los árbitros y los abogados.

- 63** Si alguna parte se opusiera expresamente, de acuerdo con el procedimiento previsto en el Reglamento, o la institución entendiera que existen motivos relevantes que justifiquen la confidencialidad, el laudo no se publicará, pero la institución arbitral podrá publicar un resumen anonimizado o un extracto expurgado de los laudos, manteniendo el nombre de los árbitros y los abogados.
- 64** La institución arbitral publicará, de forma expurgada y anonimizando los nombres de las partes y de los árbitros, las decisiones motivadas sobre la recusación y sustitución de árbitros.

II. SECCIÓN SEGUNDA: PROCESO ARBITRAL

1. REGLAMENTO MODELO

- 65** El CEA recomienda que todas las instituciones adopten un reglamento que se ajuste al “Reglamento Modelo” que se adjunta como Anexo A.
- 66** Si una institución adopta el Reglamento Modelo, pero decide introducir modificaciones, deberá identificarlas con claridad, para evitar errores involuntarios por los usuarios.

2. CONVENIO ARBITRAL

- 67** El CEA recomienda que los usuarios utilicen el convenio arbitral tipo que se adjunta como Anexo B, adaptándolo a sus necesidades específicas.
- 68** Adicionalmente, los usuarios deberían tomar en consideración las siguientes recomendaciones:
 - a)** La sede o lugar del arbitraje debe localizarse en un país que haya ratificado el Convenio de Nueva York de 1958.
 - b)** El arbitraje será preferentemente de Derecho y no de equidad.
 - c)** Deberían evitarse las cláusulas híbridas, que sometan cierto tipo de disputas a arbitraje y otras a los tribunales estatales.
 - d)** Con carácter general se recomienda encomendar la decisión a un árbitro único, salvo que la cuantía o trascendencia del contrato y de las posibles controversias aconsejen la designación de un tribunal arbitral de tres árbitros; se desaconseja el uso de tribunales arbitrales con más de tres árbitros.
 - e)** Se debería pactar un único idioma; debería prescindirse de la traducción de documentos redactados en otros idiomas que ambas partes y los árbitros dominen.
 - f)** Si la confidencialidad es un elemento de gran trascendencia para las partes, debería pactarse expresamente el carácter confidencial del procedimiento y el alcance del deber de confidencialidad.

III. SECCIÓN TERCERA: DEBERES DE LOS ÁRBITROS

1. IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA

- 69** Los árbitros deben ser imparciales e independientes.
- 70** Las cualidades de imparcialidad e independencia exigen que el árbitro tenga voluntad y capacidad para desempeñar su función sin favoritismo hacia ninguna de las partes y que el árbitro mantenga una distancia objetiva frente a las partes, la disputa y otras personas implicadas en el arbitraje.
- 71** El deber de imparcialidad e independencia se inicia con la propuesta de nombramiento y permanece hasta la conclusión del procedimiento arbitral.
- 72** El deber de imparcialidad e independencia se aplica a todos los árbitros, incluidos aquéllos que sean designados unilateralmente por una parte, salvo acuerdo en contrario de las partes.
- 73** Los árbitros designados unilateralmente por una parte no tienen el deber o función especial de asegurarse de que el caso de la parte que los designó sea adecuadamente entendido por el resto de miembros del tribunal arbitral, ni ningún otro deber o función especial en relación con el caso de la parte que los designó, salvo acuerdo en contrario de las partes.

2. DEBER DE ABSTENCIÓN

- 74** Todo candidato a árbitro deberá, sin dilación indebida, rechazar el nombramiento:
- a)** Si él mismo alberga dudas sobre su voluntad o su capacidad para desempeñar su función sin favoritismo hacia alguna de las partes; o
 - b)** Si existen circunstancias que, a los ojos de un tercero razonable e informado, dan lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia; o
 - c)** Si no posee las cualificaciones exigidas por las partes; o
 - d)** Si carece de la disponibilidad de tiempo precisa para desempeñar adecuadamente su función.
- 75** El deber de abstención es continuado desde la propuesta de nombramiento hasta la conclusión del procedimiento arbitral. El árbitro que incurra en causa de abstención de forma sobrevenida deberá, mediante comunicación a las

partes, renunciar de inmediato a seguir actuando como árbitro.

- 76** Por excepción, aunque existan o surjan circunstancias que den lugar a dudas justificadas sobre la imparcialidad o independencia, el candidato podrá aceptar el nombramiento y el árbitro podrá seguir actuando como tal si todas las partes, conociendo aquellas circunstancias, expresamente lo consienten.
- 77** Entre las circunstancias de abstención se encuentran, a modo de ejemplo, las siguientes:
- a)** Empleado, directivo o administrador: El candidato o el árbitro es empleado, directivo o administrador de alguna de las partes.
 - b)** Mismo despacho: El candidato o el árbitro trabaja en el despacho de abogados que representa a una de las partes.
 - c)** Familiar cercano: El candidato o el árbitro es familiar cercano de alguna de las partes, o de un empleado, directivo o administrador de alguna de las partes, o de alguno de los abogados de las partes.
 - d)** Interés significativo: El candidato o el árbitro tiene un interés significativo en el resultado del arbitraje.
 - e)** Asesoramiento relacionado con la disputa: El candidato o el árbitro asesora o ha asesorado a alguna de las partes en relación con la disputa objeto del arbitraje.
 - f)** Amistad íntima o enemistad manifiesta: El candidato o el árbitro tiene amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes o con alguno de sus abogados en el arbitraje.

3. DEBER DE REVELACIÓN

- 78** El candidato a árbitro que decida aceptar su nombramiento deberá revelar a las partes cualquier circunstancia que pueda dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia.
- 79** El deber de revelación es continuado desde la propuesta de nombramiento hasta la conclusión del procedimiento arbitral. El árbitro deberá revelar las circunstancias sobrevenidas sin demora injustificada.
- 80** La existencia de circunstancias que deban ser reveladas no implica en sí misma ni un deber del candidato de rechazar el nombramiento ni la existencia de una causa de recusación. El candidato o el árbitro debe afrontar la revelación como un deber de información para que las partes, y en su caso los terceros encargados de nombrar árbitros y decidir posibles recusaciones, puedan valorar si existe una causa de recusación.
- 81** Si el candidato o el árbitro no está seguro de si una circunstancia puede razo-

nablemente dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia en un caso concreto, deberá optar por la revelación.

- 82** El incumplimiento del deber de revelación no implica por sí solo la existencia de una causa de recusación, pero sí es un factor que debe considerarse y puede influir en la decisión de descalificar a un árbitro.
- 83** El candidato a árbitro no debe solicitar a las partes que renuncien con carácter general a exigirle el cumplimiento del deber de revelación de circunstancias futuras.
- 84** Con el fin de ayudar a los candidatos y a los árbitros a cumplir su deber de revelación, se incluye a continuación una lista no exhaustiva de cuestiones que conviene plantearse al evaluar si existen circunstancias que deben ser reveladas. Los periodos de tiempo indicados en algunas de las cuestiones se consideran razonables, sin perjuicio de que las partes puedan pactar otros. Las cuestiones que el candidato o árbitro responda de manera afirmativa serán normalmente indicativas de la necesidad de revelar, aunque pueden darse casos en los que una respuesta afirmativa, por la nimiedad de la circunstancia o por otro motivo, no implique razonablemente la necesidad de revelación.

Vínculos con las partes

- 1) ¿Representa o asesora actualmente usted a alguna de las partes o contra alguna de las partes en algún asunto?
- 2) ¿En los últimos 10 años, ha representado o asesorado usted a alguna de las partes o contra alguna de las partes en algún asunto?
- 3) ¿En los últimos 10 años, ha emitido usted dictamen a petición de alguna de las partes?
- 4) ¿Representa o asesora actualmente su despacho a alguna de las partes o contra alguna de las partes en algún asunto, sin su intervención?
- 5) ¿En los últimos tres años, ha representado o asesorado su despacho a alguna de las partes o contra alguna de las partes en algún asunto, sin su intervención?
- 6) ¿Sirve actualmente como árbitro, usted o alguien de su despacho, en otro arbitraje en el que sea parte alguna de las partes?
- 7) ¿En los últimos 10 años, ha servido usted como árbitro en otro arbitraje en el que fuese parte alguna de las partes?
- 8) ¿En los últimos 10 años, ha sido usted designado como árbitro en otro arbitraje por alguna de las partes?
- 9) ¿Existe alguna otra relación personal o profesional con alguna de las partes, presente o pasada, que usted considere que debe revelar?

Vínculos con la disputa

- 10) ¿Ha prestado asesoramiento o emitido opinión sobre la disputa o sobre algún aspecto de la misma, usted o su despacho, en cualquier momento anterior?
- 11) ¿Puede reportarle a usted algún beneficio o acarrearle algún perjuicio, económico o de otro tipo, el resultado de la disputa?
- 12) En caso de respuesta afirmativa a alguna de las cuestiones (1) a (9) y (13) a (31), ¿está el otro asunto o arbitraje relacionado con el arbitraje presente?

Vínculos con los abogados de las partes

- 13) ¿Representa o asesora actualmente, usted o su despacho, a alguno de los abogados de las partes en algún asunto?
- 14) ¿Sirve actualmente usted como abogado en otro arbitraje en el que sea abogado o árbitro alguno de los abogados de las partes?
- 15) ¿Sirve actualmente su despacho como abogado, sin su intervención, en otro arbitraje en el que sea abogado o árbitro alguno de los abogados de las partes?
- 16) ¿En los últimos tres años, ha servido usted como abogado en otro arbitraje en el que fuese abogado o árbitro alguno de los abogados de las partes?
- 17) ¿Sirve actualmente usted como árbitro en otro arbitraje en el que sea abogado o árbitro alguno de los abogados de las partes?
- 18) ¿En los últimos tres años, ha servido usted como árbitro en otro arbitraje en el que fuese abogado o árbitro alguno de los abogados de las partes?
- 19) ¿En los últimos 10 años, ha sido usted designado como árbitro en otro arbitraje por alguno de los abogados de las partes?
- 20) ¿Existe alguna otra relación personal o profesional con alguno de los abogados de las partes, presente o pasada, que usted considere que debe revelar?

Vínculos con los demás árbitros

- 21) ¿Representa o asesora actualmente, usted o su despacho, a alguno de los demás árbitros en algún asunto?
- 22) ¿Sirve actualmente usted como abogado en otro arbitraje en el que sea árbitro o abogado alguno de los demás árbitros?
- 23) ¿Sirve actualmente su despacho como abogado, sin su intervención, en otro arbitraje en el que sea árbitro o abogado alguno de los demás árbitros?
- 24) ¿En los últimos tres años, ha servido usted como abogado en otro ar-

- bitraje en el que fuese árbitro o abogado alguno de los demás árbitros?
- 25)** ¿Sirve actualmente usted como árbitro en otro arbitraje en el que sea árbitro o abogado alguno de los demás árbitros?
- 26)** ¿En los últimos tres años, ha servido usted como árbitro en otro arbitraje en el que fuese árbitro o abogado alguno de los demás árbitros?
- 27)** ¿Existe alguna otra relación personal o profesional con alguno de los demás árbitros, presente o pasada, que usted considere que debe revelar?

Vínculos con otras personas implicadas en el arbitraje

- 28)** ¿Existe alguna relación personal o profesional con terceros financiadores, presente o pasada, que usted considere que debe revelar?
- 29)** ¿Existe alguna relación personal o profesional con testigos, presente o pasada, que usted considere que debe revelar?
- 30)** ¿Existe alguna relación personal o profesional con peritos, presente o pasada, que usted considere que debe revelar?
- 31)** ¿Existe alguna relación personal o profesional con la institución arbitral, presente o pasada, que usted considere que debe revelar?

4. DEBER DE INVESTIGACIÓN

- 85)** Para dar cumplimiento a los deberes de abstención y revelación, el candidato a árbitro debe llevar a cabo una actividad de investigación de sus relaciones pasadas y presentes con las personas implicadas en el arbitraje y con la disputa objeto del arbitraje.
- 86)** A estos efectos, el candidato a árbitro ostenta en principio la identidad del despacho de abogados al que pertenece. No obstante, el periodo de tiempo en que se investiguen relaciones pasadas del despacho puede razonablemente reducirse cuando el candidato no haya participado en esas relaciones personalmente.

5. PROHIBICIÓN DE COMUNICACIONES *EX PARTE*

- 87)** Todo árbitro o candidato se abstendrá de mantener ninguna comunicación unilateral o *ex parte* sobre el caso con ninguna de las partes ni de sus abogados, salvo acuerdo en contrario de las partes. Este deber se prolonga desde la consideración de una persona como candidato a árbitro hasta la conclusión del procedimiento arbitral.
- 88)** Se exceptúan de la prohibición anterior las comunicaciones que un candidato a árbitro pueda tener con la parte que lo pretenda designar o con su abogado, siempre que el contenido se limite a:

- a) Informar al candidato de la identidad de las partes y de sus abogados;
 - b) Consultar la disponibilidad del candidato;
 - c) Consultar las cualificaciones del candidato; y
 - d) Facilitar al candidato una breve descripción general del caso.
- 89** También se exceptúan de la prohibición anterior las comunicaciones *ex parte* que un co-árbitro pueda tener con la parte que lo haya designado, o con su abogado, cuando los co-árbitros deban intentar hacer una designación conjunta del presidente, siempre que el contenido de estas comunicaciones se limite a identificar y discutir posibles candidatos.
- 90** El candidato o el árbitro no tiene obligación de mantener ninguna de las comunicaciones *ex parte* a las que se refieren las dos excepciones anteriores y, si aceptara tenerlas, deberá informar de su existencia a las demás partes y árbitros.
- 91** En cualquiera de las dos excepciones anteriores, ninguno de los participantes podrá expresar ni pedir opinión sobre ningún aspecto fáctico o jurídico, ya sea procesal o sustantivo, del caso.

6. HONORARIOS Y GASTOS

- 92** En los arbitrajes *ad hoc* el árbitro, al tiempo de su nombramiento o sin demora injustificada tras el mismo, deberá asegurarse de que las partes conozcan la cuantía de sus honorarios o el método para su cálculo.
- 93** En los arbitrajes administrados los árbitros no podrán cobrar honorarios o ninguna otra remuneración directamente de las partes.
- 94** Los árbitros procurarán que el procedimiento se desarrolle de forma eficiente, evitando que las partes incurran en gastos excesivos o innecesarios.

7. SECRETARIO

- 95** Previo consentimiento de las partes, el presidente o árbitro único podrá designar un secretario, para que, siguiendo sus instrucciones y bajo su supervisión, realice ciertas tareas de carácter administrativo, organizativo y de apoyo.
- 96** El secretario será nombrado y destituido por el presidente o árbitro único, y tendrá los mismos deberes de confidencialidad, independencia e imparcialidad que los árbitros. El presidente o árbitro único propondrá un candidato y facilitará a las partes un *curriculum vitae* que indique su nacionalidad, sus estudios y su experiencia profesional y adjuntará un documento en el que el candidato a secretario confirme su independencia, imparcialidad y disponibilidad.

- 97** Los árbitros no delegarán en el secretario ninguna función decisoria ni valorativa de las posiciones de hecho o de derecho de las partes.
- 98** El secretario administrativo será remunerado directamente por el presidente o árbitro único con cargo a sus propios honorarios, salvo que las partes y los co-árbitros, antes de su designación, convinieran otro sistema.

8. ARBITRAJE Y MEDIACIÓN

- 99** El árbitro no deberá manifestar su opinión preliminar sobre la probabilidad de éxito o fracaso de ninguna de las pretensiones de las partes en el arbitraje, salvo que todas las partes lo autoricen.
- 100** El árbitro no deberá actuar como mediador en la misma disputa, salvo que todas las partes lo autoricen.
- 101** El árbitro, sin necesidad de autorización de las partes, podrá ofrecerles información sobre posibles fórmulas de combinar el arbitraje y la mediación.

9. CONFIDENCIALIDAD

- 102** Las deliberaciones del tribunal arbitral serán secretas. El deber de secreto continuará tras la terminación del procedimiento.
- 103** Salvo que las partes acuerden algo distinto, el árbitro deberá mantener confidencial toda la información que conozca a través de las actuaciones arbitrales. Esta información incluye por ejemplo:
- a)** Los escritos de las partes;
 - b)** La prueba aportada;
 - c)** Cualquier acuerdo transaccional que las partes alcancen en relación con la disputa objeto del arbitraje; y
 - d)** Las decisiones y el laudo.
- 104** El deber de confidencialidad no impide que el árbitro publique un listado anonimizado de los procedimientos en los que ha participado, indicando por ejemplo:
- a)** Una mención genérica de la tipología de las partes (p.E. Sociedad, entidad o persona física);
 - b)** La nacionalidad o el origen geográfico de las partes;
 - c)** El tipo de arbitraje, institucional o *ad hoc*;
 - d)** Los nombres de los restantes árbitros y de los abogados;
 - e)** El sector o industria de la disputa;

- f)** El derecho aplicable al fondo de la controversia;
- g)** La sede o lugar y el idioma del arbitraje; y
- h)** Si el arbitraje está pendiente de resolución o cerrado.

IV. SECCIÓN CUARTA: DEBERES DE LOS ABOGADOS

1. PRINCIPIOS GENERALES

- 105** Los abogados habrán de actuar, en todo momento, con integridad y honestidad, defendiendo los intereses de sus mandantes.
- 106** Los abogados deberán hacer todo lo posible para que el procedimiento arbitral se conduzca de manera expedita y eficaz en términos de tiempo y coste.
- 107** Los deberes recogidos en esta sección se cumplirán sin perjuicio de la obligación fundamental del abogado de defender lealmente a su mandante, y de presentar su caso de la manera más efectiva. Estos deberes son adicionales a los que el abogado pueda tener de acuerdo con las normas deontológicas que le sean de aplicación.

2. DESIGNACIÓN DE ABOGADOS

- 108** Las partes tendrán libertad para designar y destituir a sus abogados.
- 109** Las partes deberán identificar a todos los abogados que les están asesorando. La revelación se hará a la mayor brevedad posible tras la designación, facilitando su nombre y dirección y adjuntando sus poderes.
- 110** En caso de destitución o renuncia de todos los abogados, sin que la parte designe sucesores en un plazo razonable o en el fijado por los árbitros, se entenderá que la parte se representa a sí misma.
- 111** Una vez nombrados los árbitros, si se producen modificaciones en la representación letrada inicialmente designada, los árbitros podrán, oídas las partes y mediante decisión motivada y con la finalidad de salvaguardar la integridad del procedimiento, rechazar dichas modificaciones.
- 112** Se entenderá que se menoscaba la integridad del procedimiento en las siguientes circunstancias:
- a)** Si la parte que promueve el cambio actúa con ánimo dilatorio o en abuso de proceso; o
 - b)** Si existe un conflicto de interés entre el nuevo abogado y cualquiera de los árbitros.

3. PROHIBICIÓN DE COMUNICACIONES CON LOS ÁRBITROS

- 113** El abogado no deberá establecer comunicación oral o escrita secreta con un árbitro para intercambiar información que guarde relación (directa o indirecta) con el procedimiento arbitral.
- 114** Se exceptúan de la anterior prohibición las situaciones descritas en las Recomendaciones 88 y 89.

4. DEBERES DE PROBIDAD

4.1. Veracidad de los hechos alegados

- 115** El abogado deberá abstenerse de realizar a sabiendas afirmaciones de hecho falsas, tanto en sus escritos como en sus intervenciones orales.
- 116** Este deber tendrá carácter reforzado en procedimientos abreviados o sumarios, como los de tutela cautelar, o cuando la contraparte esté en rebeldía.
- 117** En el caso de que un representante de parte descubra que ha realizado afirmaciones de hecho falsas, deberá informar a la parte de esta situación y de su obligación de corregirla.

4.2. Razonabilidad de los fundamentos jurídicos

- 118** El abogado se abstendrá de citar a sabiendas fundamentos jurídicos inexistentes o de tergiversar su verdadero sentido mediante citas incompletas o tendenciosas.
- 119** Este deber tendrá carácter reforzado en procedimientos abreviados o sumarios, como los de tutela cautelar.

4.3. Veracidad de la prueba

- 120** El abogado deberá abstenerse de colaborar o participar, directa o indirectamente, en la creación o aportación de pruebas falsas.
- 121** En el caso de que un representante de parte descubra que ha aportado prueba falsa, deberá informar a la parte de esta situación y de su obligación de corregirla.

4.4. Exhibición de documentos

- 122** El abogado deberá informar a su mandante, ante la razonable presunción del

surgimiento de una eventual disputa, del deber de no destruir documentos que se hallen en posesión o bajo el control del mandante y que pudieran resultar relevantes para la disputa.

- 123** El abogado deberá informar a su mandante de la obligación de entregar los documentos comprometidos u ordenados por los árbitros y de las consecuencias del incumplimiento.
- 124** El abogado deberá abstenerse de ocultar o destruir documentos que pudieran resultar relevantes para la resolución de la disputa o que deban ser entregados en la fase de exhibición de documentos, o de participar en su ocultamiento o destrucción.
- 125** En relación a las solicitudes de exhibición de documentos, el abogado deberá abstenerse:
- a) De formular solicitudes para fines torticeros o alegando a sabiendas hechos falsos;
 - b) De presentar objeciones a las solicitudes de la contraparte alegando a sabiendas hechos falsos; y
 - c) De justificar la falta de entrega de ciertos documentos alegando a sabiendas hechos falsos.
- 126** Si en el curso del arbitraje un abogado descubre la existencia de algún documento en posesión de su mandante que debía haber sido entregado, pero que no lo fue, deberá informar de inmediato a su mandante del deber de entregarlo.

4.5. Prueba testifical y pericial

- 127** El abogado deberá abstenerse de:
- a) Aportar al procedimiento arbitral declaración testifical o informe pericial a sabiendas de que contienen información falsa; y
 - b) Llamar a declarar a un testigo o perito propios a sabiendas de la falsedad de su declaración o informe.
- 128** El abogado podrá colaborar con los testigos y peritos en la preparación de sus declaraciones e informes.
- 129** Los testigos podrán percibir una indemnización razonable por el tiempo dedicado y los costes y gastos soportados.

5. CONFIDENCIALIDAD

130 El abogado deberá mantener confidencial la información que conozca a través de las actuaciones arbitrales. Esta información incluye:

- a) Los escritos de las partes;
- b) La prueba aportada;
- c) Cualquier acuerdo transaccional que las partes alcancen en relación con la disputa objeto del arbitraje; y
- d) Las decisiones y el laudo.

131 El deber de confidencialidad no impide que el abogado publique un listado anonimizado de los procedimientos en los que ha participado, indicando por ejemplo:

- a) Una mención genérica de la tipología de las partes (p.E. Sociedad, entidad o persona física);
- b) La nacionalidad o el origen geográfico de las partes;
- c) El tipo de arbitraje, institucional o *ad hoc*;
- d) Los nombres de los árbitros y de los restantes abogados;
- e) El sector o industria de la disputa;
- f) El derecho aplicable al fondo de la controversia;
- g) La sede o lugar y el idioma del arbitraje; y
- h) Si el arbitraje está pendiente de resolución o cerrado.

6. INCUMPLIMIENTO

132 Si un abogado incumple alguno de los deberes tipificados en esta Sección, los árbitros, tras oír a ambas partes y al abogado, podrán adoptar alguna de las siguientes medidas:

- a) Amonestar al abogado por escrito o verbalmente;
- b) Hacer inferencias negativas al valorar la prueba;
- c) Tener en cuenta su conducta al imponer las costas;
- d) Comunicar los hechos a los Colegios Profesionales en los que el abogado esté inscrito, a fin de depurar responsabilidades deontológicas; y
- e) Adoptar cualquier otra medida para preservar la integridad del procedimiento.

V. SECCIÓN QUINTA: DEBERES DE LOS PERITOS

1. OBJETIVIDAD E INDEPENDENCIA

- 133** El perito deberá ser objetivo e independiente.
- 134** Las cualidades de objetividad e independencia exigen que el perito tenga voluntad y capacidad para desempeñar su función ajustándose a la verdad y recogiendo en su informe tanto los aspectos que favorecen como aquéllos que perjudican a la parte que lo designó, y que mantenga una distancia objetiva frente a la parte que lo designa, la disputa y otras personas implicadas en el arbitraje.
- 135** El deber de objetividad e independencia exige que el perito no tenga ningún interés económico en el resultado del arbitraje.
- 136** El deber de objetividad e independencia es continuado desde la propuesta de nombramiento como perito hasta la conclusión del procedimiento arbitral.

2. ACEPTACIÓN DE SU DESIGNACIÓN

- 137** Se recomienda que el perito formalice su aceptación, su declaración de objetividad e independencia y la revelación de circunstancias que la pudieran poner en duda en un documento que se ajuste al modelo que se adjunta como Anexo D.
- 138** Todo informe pericial deberá identificar con claridad la o las personas físicas que asumen como opinión propia su contenido y se responsabilizan de las conclusiones.

3. DEBER DE REVELACIÓN

- 139** En su aceptación y en su informe, todo perito declarará expresamente que cumple con los requisitos de objetividad e independencia.
- 140** Simultáneamente el perito deberá revelar cualquier circunstancia que, a los ojos de un tercero razonable e informado, pueda dar lugar a dudas justificadas sobre su objetividad e independencia.
- 141** El deber de revelación es continuado desde la propuesta de nombramiento como perito hasta la conclusión del procedimiento arbitral.

- 142** La revelación no implica en sí misma la existencia de un conflicto de interés que impida la actuación como perito. El perito deberá afrontar la revelación como un deber de información para que las partes y los árbitros puedan valorar, con pleno conocimiento de causa, la pericia.
- 143** Si el perito no está seguro de si una circunstancia puede razonablemente dar lugar a dudas justificadas sobre su objetividad e independencia, deberá optar por la revelación.
- 144** Para dar cumplimiento al deber de revelación, el perito deberá llevar a cabo una actividad de investigación de sus relaciones pasadas y presentes con las personas implicadas en el arbitraje y con la disputa. A estos efectos el perito ostenta en principio la identidad del despacho al que pertenece. No obstante, el periodo de tiempo en que se investiguen relaciones pasadas del despacho o consultora puede razonablemente reducirse cuando el candidato no haya participado en esas relaciones personalmente.
- 145** La siguiente lista de ejemplos pretende ayudar a los peritos a cumplir su deber de revelación. Es una lista no exhaustiva de cuestiones que conviene plantearse al evaluar si hay circunstancias que deben ser reveladas. Las cuestiones que el perito responda de manera afirmativa serán normalmente indicativas de la necesidad de revelar, aunque pueden darse casos en los que una respuesta afirmativa, por su nimiedad o por otro motivo, no implique razonablemente la necesidad de revelación.

Vínculos con las partes

- 1) ¿En este momento, está usted actuando como perito a favor o en contra de alguna de las partes en algún asunto?
- 2) ¿En los últimos 10 años, ha actuado usted como perito de alguna de las partes o contra alguna de las partes en algún asunto?
- 3) ¿En este momento, está actuando su despacho como perito de alguna de las partes o contra alguna de las partes en algún asunto, sin su intervención?
- 4) ¿En los últimos tres años, ha actuado su despacho como perito de alguna de las partes o contra alguna de las partes en algún asunto, sin su intervención?
- 5) ¿Existe alguna otra relación personal o profesional con alguna de las partes, presente o pasada, que usted considere que debe revelar?

Vínculos con la disputa

- 6) ¿Ha prestado asesoramiento o emitido opinión sobre la disputa o sobre algún aspecto de la misma, usted o su despacho, en cualquier

momento anterior?

- 7) ¿Puede reportarle a usted algún beneficio o acarrearle algún perjuicio, económico o de otro tipo, el resultado de la disputa?
- 8) En caso de respuesta afirmativa a alguna de las cuestiones (1) a (5) y (9) a (15), ¿está el otro asunto o arbitraje relacionado con el arbitraje presente?

Vínculos con los abogados que le han designado

- 9) ¿En este momento, está usted o su despacho actuando como perito en otro procedimiento, designado por el mismo abogado o despacho de abogados que le ha designado en el presente arbitraje?
- 10) ¿En los últimos tres años, ha actuado su despacho, sin su participación, como perito en otro procedimiento, designado por el mismo abogado o despacho de abogados que le ha designado a usted en el presente arbitraje?
- 11) ¿En los últimos 10 años, ha actuado usted personalmente como perito en otro procedimiento, designado por el mismo abogado o despacho de abogados que le ha designado en el presente arbitraje?
- 12) ¿Existe alguna otra relación personal o profesional con alguno de los abogados de las partes, presente o pasada, que usted considere que debe revelar?

Vínculos con otras personas implicadas en el arbitraje

- 13) ¿Existe alguna relación personal o profesional con terceros financiadores, presente o pasada, que usted considere que debe revelar?
- 14) ¿Existe alguna relación personal o profesional con testigos, presente o pasada, que usted considere que debe revelar?
- 15) ¿Existe alguna relación personal o profesional con la institución arbitral, presente o pasada, que usted considere que debe revelar?

4. CONTENIDO DEL INFORME

146 El perito rendirá un informe escrito y firmado sobre sobre las materias objeto del encargo. Dicho informe incluirá al menos los siguientes aspectos:

- a) Méritos profesionales y experiencia del perito en la materia controvertida, identificando en su caso aquellos aspectos que escapen a su competencia;
- b) Descripción del encargo recibido;
- c) Explicación del método de trabajo adoptado;
- d) Identificación individualizada de los documentos y otra información analizada;

- e) Conclusiones alcanzadas;
- f) Si las conclusiones contravienen opiniones expresadas por el perito con anterioridad en otros foros, deberá justificarse pormenorizadamente el cambio de criterio;
- g) De existir contra-peritajes, deberán individualizarse los puntos de acuerdo y desacuerdo.

5. RESPETO Y LEALTAD

- 147** El perito actuará con respeto y lealtad a los árbitros y a todas las partes.
- 148** El perito deberá comparecer en la audiencia para defender su informe, y aclarar las cuestiones que le planteen las partes y los árbitros, si lo solicita cualquiera de las partes y siempre que los árbitros lo consideren oportuno.
- 149** A petición de los árbitros, el perito ampliará su informe o participará en formas de cooperación entre peritos.

6. HONORARIOS

- 150** Los peritos cobrarán sus honorarios directamente de la parte que los designó. Cuando hayan sido designados por los árbitros, éstos fijarán la cuantía y la forma de cobro de los honorarios.
- 151** Los honorarios serán pactados de antemano, teniendo en cuenta los conocimientos, la dedicación y otros factores objetivos. En ningún caso tendrán una parte variable que dependa del resultado del arbitraje.

7. CONFIDENCIALIDAD

- 152** El perito debe mantener confidencial la información que conozca a través de las actuaciones arbitrales. Esta información incluye:
- a) Los escritos de las partes;
 - b) La prueba aportada;
 - c) Cualquier acuerdo transaccional que las partes alcancen en relación con la disputa objeto del arbitraje; y
 - d) Las decisiones y el laudo.
- 153** El deber de confidencialidad no impide que el perito publique un listado anonimizado de los procedimientos en los que ha participado, indicando por ejemplo:
- a) Una mención genérica de la tipología de las partes (p.E. Sociedad, entidad o persona física);

- b)** La nacionalidad o el origen geográfico de las partes;
- c)** El tipo de arbitraje, institucional o *ad hoc*;
- d)** Los nombres de los árbitros y de los restantes abogados;
- e)** El sector o industria de la disputa;
- f)** El derecho aplicable al fondo de la controversia;
- g)** La sede o lugar y el idioma del arbitraje; y
- h)** Si el arbitraje está pendiente de resolución o cerrado.

VI. SECCIÓN SEXTA: DEBERES RELATIVOS A LA FINANCIACIÓN

1. OBLIGACIÓN DE REVELACIÓN

- 154** Toda parte que haya recibido fondos u obtenido cualquier tipo de financiación de un tercero, vinculada al resultado del arbitraje, deberá informar a los árbitros y a la contraparte, a más tardar en su demanda, y facilitar la identidad del tercero.
- 155** Si la obtención de fondos o financiación tiene lugar tras la presentación de la demanda, la parte deberá facilitar a la contraparte y a los árbitros igual información, dentro de un plazo razonable.
- 156** Los árbitros podrán solicitar a la parte cualquier información adicional que sea relevante. En cumplimiento de esta obligación, la parte requerida podrá expurgar los datos confidenciales y, en particular, las condiciones económicas de la transacción.

ANEXO A.

REGLAMENTO ARBITRAL MODELO DEL CEA

ÍNDICE DEL REGLAMENTO

I. CUESTIONES GENERALES	55
1. ÁMBITO DE APLICACIÓN	55
2. REGLAS DE INTERPRETACIÓN	55
3. COMUNICACIONES	56
4. PLAZOS	57
II. COMIENZO DEL ARBITRAJE	57
5. SOLICITUD DE ARBITRAJE	57
6. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ARBITRAJE	59
7. RECONVENCIÓN	60
8. REVISIÓN <i>PRIMA FACIE</i> DE LA EXISTENCIA DE CONVENIO ARBITRAL	61
9. PROVISIÓN DE FONDOS PARA COSTAS	61
III. NOMBRAMIENTO DE LOS ÁRBITROS	62
10. INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD	62
11. NÚMERO DE ÁRBITROS Y PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN	63
12. PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE ÁRBITRO ÚNICO	63
13. PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE TRIBUNAL ARBITRAL	63
14. CONFIRMACIÓN O NOMBRAMIENTO POR LA CORTE	64
15. RECUSACIÓN DE ÁRBITROS	65
16. SUSTITUCIÓN DE ÁRBITROS Y SUS CONSECUENCIAS	65
17. SECRETARIO	66
IV. PLURALIDAD DE PARTES, PLURALIDAD DE CONTRATOS Y ACUMULACIÓN	67
18. NOMBRAMIENTO DE ÁRBITROS CON PLURALIDAD DE PARTES	67
19. INTERVENCIÓN DE UN TERCERO	67
20. PLURALIDAD DE CONTRATOS	68
21. ACUMULACIÓN	68
V. ASPECTOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL	69
22. LUGAR DEL ARBITRAJE	69
23. IDIOMA DEL ARBITRAJE	69
24. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES	69
25. FINANCIACIÓN DEL ARBITRAJE	69
26. PODERES DE LOS ÁRBITROS	70
27. REGLAS DE PROCEDIMIENTO	71
28. NORMAS APLICABLES AL FONDO	72
29. RENUNCIA TÁCITA A LA IMPUGNACIÓN	72

VI. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO 72

30. ACTA PRELIMINAR	72
31. DEMANDA	73
32. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA	74
33. RECONVENCIÓN	74
34. NUEVAS RECLAMACIONES	74
35. OTROS ESCRITOS	74
36. PRUEBAS	74
37. AUDIENCIAS	75
38. TESTIGOS	76
39. PERITOS	76
40. DESIGNACIÓN POR LOS ÁRBITROS	77
41. CONCLUSIONES	77
42. IMPUGNACIÓN DE LA COMPETENCIA	77
43. REBELDÍA	78
44. MEDIDAS CAUTELARES	78
45. ÓRDENES PRELIMINARES <i>INAUDITA PARTE</i>	79
46. CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN	80

VII. TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y EMISIÓN DEL LAUDO 80

47. PLAZO PARA DICTAR EL LAUDO	80
48. DELIBERACIÓN, FORMA, CONTENIDO Y COMUNICACIÓN DEL LAUDO	81
49. EXAMEN PREVIO DEL LAUDO POR LA CORTE	82
50. LAUDO POR ACUERDO DE LAS PARTES	82
51. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y COMPLEMENTO DEL LAUDO	82
52. EFICACIA DEL LAUDO	83
53. OTRAS FORMAS DE TERMINACIÓN	83
54. CUSTODIA Y CONSERVACIÓN DEL EXPEDIENTE ARBITRAL	83
55. COSTAS	84
56. HONORARIOS DE LOS ÁRBITROS	84
57. CONFIDENCIALIDAD	85
58. PUBLICIDAD	85
59. RESPONSABILIDAD	86

VIII. PROCEDIMIENTO ABREVIADO 86

60. PROCEDIMIENTO ABREVIADO	86
-----------------------------	----

IX. ÁRBITRO DE EMERGENCIA 87

61. ÁRBITRO DE EMERGENCIA	87
62. SOLICITUD DE ÁRBITRO DE EMERGENCIA	87
63. TRASLADO DE LA SOLICITUD DE ÁRBITRO DE EMERGENCIA	89
64. NOMBRAMIENTO DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA	89

65. RECUSACIÓN DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA	90
66. PROCEDIMIENTO DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA	90
67. DECISIÓN DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA	91
68. EFECTO VINCULANTE DE LA DECISIÓN DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA	91
69. INCREMENTO DE DERECHOS Y HONORARIOS	92
70. OTRAS REGLAS	92
X. ARBITRAJE SOCIETARIO	93
71. ARBITRAJE SOCIETARIO	93
XI. DISPOSICIONES TRANSITORIAS	93
72. DISPOSICIÓN TRANSITORIA	93
ANEXO I: DERECHOS DE LA CORTE	94
ANEXO II: HONORARIOS Y GASTOS DE LOS ÁRBITROS	94

I. CUESTIONES GENERALES

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

- 1 Este Reglamento será de aplicación a los arbitrajes administrados por la Corte de *[la institución arbitral de que se trate]*.

2. REGLAS DE INTERPRETACIÓN

- 1 En el presente Reglamento:
 - a) La referencia a la Corte se entenderá hecha a la *[la institución arbitral de que se trate]*;
 - b) La referencia a los “árbitros” se entenderá hecha al tribunal arbitral, formado por uno o varios árbitros;
 - c) las referencias en singular comprenden el plural cuando haya pluralidad de partes;
 - d) La referencia al “arbitraje” se entenderá equivalente a “procedimiento arbitral”;
 - e) La referencia a “comunicación” comprende toda notificación, interpelación, escrito, carta, nota o información dirigida a cualquiera de las partes, árbitros o a la Corte;
 - f) La referencia a “datos de contacto” comprenderá domicilio, residencia habitual, establecimiento, dirección postal, teléfono, fax y dirección de correo electrónico.
- 2 Se entenderá que las partes encomiendan la administración del arbitraje a la Corte cuando el convenio arbitral someta la resolución de sus diferencias a “la Corte”, al “Reglamento de la Corte”, a las “reglas de arbitraje de la Corte” o utilicen cualquier otra expresión análoga.
- 3 La sumisión al Reglamento de Arbitraje se entenderá hecha al Reglamento vigente a la fecha de comienzo del arbitraje, a menos que las partes hayan acordado expresamente someterse al Reglamento vigente a la fecha del convenio arbitral.
- 4 La referencia a la “Ley de Arbitraje” se entenderá hecha a la legislación sobre arbitraje que resulte de aplicación y que se halle vigente al tiempo de presentarse la solicitud de arbitraje.
- 5 Si el tribunal arbitral no se hubiera aún constituido, corresponderá a la Corte resolver de oficio o a petición de cualquiera de las partes o de los árbitros, de forma definitiva, cualquier duda que pudiera surgir sobre la interpretación

de este Reglamento.

3. COMUNICACIONES

- 1 Toda comunicación de las partes, así como los documentos que la acompañen, se presentará en formato digital y será remitida por vía electrónica, salvo que no fuese posible o bien la Corte o los árbitros dispongan que se presente en papel.
- 2 En su primer escrito, cada parte deberá designar una dirección electrónica a efectos de comunicaciones. Todas las comunicaciones que durante el arbitraje deban dirigirse a esa parte se enviarán a esa dirección. También designarán una dirección física por si fuera necesaria.
- 3 En tanto una parte no haya designado una dirección a efectos de comunicaciones, ni esta dirección hubiera sido estipulada en el contrato o convenio arbitral, las comunicaciones a esa parte se dirigirán a su domicilio, establecimiento o residencia habitual.
- 4 En el supuesto de que no fuera posible averiguar, tras una indagación razonable, ninguno de los lugares a que se refiere el apartado anterior, las comunicaciones a esa parte se dirigirán al último domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección conocida del destinatario.
- 5 Corresponde al solicitante del arbitraje informar a la Corte sobre los datos enumerados en los apartados 2 y 3 relativos a la parte demandada, hasta que ésta se persone o designe una dirección para comunicaciones.
- 6 Las comunicaciones se practicarán por correo electrónico pero también podrán realizarse mediante entrega contra recibo, correo certificado, servicio de mensajería, fax o cualquier otro medio que deje constancia de la emisión y recepción.
- 7 Se considerará recibida una comunicación el día en que haya sido:
 - a) Recibida en su dirección electrónica;
 - b) Recibida personalmente por el destinatario;
 - c) Recibida en su domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección conocida; o
 - d) Intentada su entrega conforme a lo previsto en el apartado 4 de este artículo.
- 8 Las partes pueden acordar que las comunicaciones se efectúen únicamente por vía electrónica utilizando la plataforma de comunicación prevista o habi-

litada al efecto por la Corte.

4. PLAZOS

- 1** Siempre que no se establezca otra cosa, en los plazos señalados por días, a contar de uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, el cual empezará a partir del día siguiente.
- 2** Toda comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada o intentada su entrega de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.
- 3** En el cómputo de los plazos no se excluyen los días inhábiles; pero, si el último día de plazo fuera inhábil en la localidad en la que tenga su sede la Corte, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.
- 4** Los plazos establecidos en este Reglamento son, atendidas las circunstancias del caso, susceptibles de modificación (incluyendo su prórroga, reducción o suspensión) por la Corte, hasta la constitución del tribunal arbitral, y por los árbitros, desde ese momento, salvo acuerdo expreso en contrario de las partes.
- 5** La Corte velará en todo momento por que los plazos se cumplan de forma efectiva y procurará evitar dilaciones. Este extremo será tenido en cuenta por los árbitros al pronunciarse sobre las costas del arbitraje y por la Corte a la hora de fijar los honorarios finales de los árbitros.
- 6** Las partes podrán acordar que determinados días sean inhábiles a los efectos de cada procedimiento arbitral.

II. COMIENZO DEL ARBITRAJE

5. SOLICITUD DE ARBITRAJE

- 1** El procedimiento arbitral dará comienzo con la presentación de la solicitud de arbitraje ante la Corte, que dejará constancia de esa fecha en el registro habilitado a tal efecto.
- 2** La solicitud de arbitraje contendrá, al menos, las siguientes menciones:
 - a)** El nombre completo, dirección postal y de correo electrónico y demás datos relevantes para la identificación y contacto de la parte o

partes demandantes y de la parte o partes demandadas. En particular, deberá indicar las direcciones a las que deberán dirigirse las comunicaciones a todas esas partes según el artículo 3.

- b)** El nombre completo, dirección postal y de correo electrónico y demás datos relevantes para la identificación y contacto de las personas que vayan a representar al demandante en el arbitraje.
 - c)** Una breve descripción de la controversia.
 - d)** Las peticiones que se formulan y, a ser posible, su cuantía.
 - e)** El acto, contrato o negocio jurídico del que derive la controversia o con el que ésta guarde relación.
 - f)** El convenio arbitral que se invoca.
 - g)** Una propuesta sobre el número de árbitros, el idioma y el lugar del arbitraje, si no hubiera acuerdo anterior sobre ello o pretendiera modificarse.
 - h)** Si el convenio arbitral prevé el nombramiento de un tribunal de tres miembros, la designación del árbitro que le corresponda elegir, indicando su nombre completo y sus datos de contacto, acompañada de la declaración de independencia e imparcialidad a que se refiere el artículo 10.
 - i)** Si existiera un tercero que hubiera facilitado financiación o fondos vinculados al resultado del arbitraje, deberá revelarse este hecho y la identidad del financiador.
- 3** La solicitud de arbitraje podrá también contener la indicación de las normas aplicables al fondo de la controversia.
- 4** A la solicitud de arbitraje deberán acompañarse, al menos, los siguientes documentos:
- a)** Copia del convenio arbitral o de las comunicaciones que dejen constancia del mismo.
 - b)** Copia de los contratos o instrumentos principales de que traiga causa la controversia.
 - c)** Escrito de nombramiento de las personas que representarán a la parte en el arbitraje, firmado por ésta.
 - d)** Constancia del pago de los derechos de admisión y administración de la Corte y, en su caso, de las provisiones de fondos de los honorarios de los árbitros que sean de aplicación.
- 5** Si la solicitud de arbitraje estuviese incompleta, las copias o anexos no se presentasen en el número requerido o no se abonaran los derechos de admisión y administración de la Corte o la provisión de fondos de los honorarios de los árbitros, que sean fijados por la Corte, la Corte podrá fijar un plazo para que el demandante subsane el defecto o abone el arancel o la provisión. Subsanao

el defecto o abonados los derechos o la provisión dentro del plazo concedido, la solicitud de arbitraje se considerará presentada válidamente en la fecha de su presentación inicial.

- 6** Recibida la solicitud de arbitraje con todos sus documentos y copias; subsanados, en su caso, los defectos de que adoleciera; y abonados los derechos o la provisión requeridos, la Corte remitirá sin dilación al demandado una copia de la solicitud.

6. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ARBITRAJE

- 1** El demandado responderá a la solicitud de arbitraje en el plazo de 20 días desde su recepción.
- 2** La respuesta a la solicitud de arbitraje contendrá, al menos, las siguientes menciones:
 - a)** El nombre completo del demandado, su dirección postal y de correo electrónico y demás datos relevantes para su identificación y contacto; en particular designará la persona y dirección a la que deberán dirigirse las comunicaciones que deban hacerse durante el arbitraje.
 - b)** El nombre completo, dirección postal y de correo electrónico y demás datos relevantes para la identificación y contacto de las personas que vayan a representar al demandado en el arbitraje.
 - c)** Unas breves alegaciones sobre la descripción de la controversia efectuada por el demandante.
 - d)** Su posición sobre las peticiones del demandante.
 - e)** Si se opusiera al arbitraje, su posición sobre la existencia, validez o aplicabilidad del convenio arbitral.
 - f)** Su posición sobre la propuesta del demandante acerca del número de árbitros, el idioma y el lugar del arbitraje, si no hubiera acuerdo anterior o pretendiera modificarse.
 - g)** Si el convenio arbitral prevé el nombramiento de un tribunal de tres miembros, la designación del árbitro que le corresponda elegir, indicando su nombre completo y sus datos de contacto, acompañada de la declaración de independencia e imparcialidad a que se refiere el artículo 10.
 - h)** Su posición sobre las normas aplicables al fondo de la controversia, si la cuestión se hubiera suscitado por el demandante o, caso contrario, de juzgarlo pertinente.
 - i)** Si existiera un tercero que hubiera facilitado financiación o fondos vinculados al resultado del arbitraje, deberá revelarse este hecho y la identidad del financiador.

- 3 A la respuesta a la solicitud de arbitraje deberán acompañarse, al menos, los siguientes documentos:
 - a) El escrito de nombramiento de las personas que representarán a la parte en el arbitraje, firmado por ésta.
 - b) Constancia del pago de los derechos de admisión y administración de la Corte y, en su caso, de las provisiones de fondos de los honorarios de los árbitros que sean de aplicación.
- 4 Recibida la respuesta a la solicitud de arbitraje con todos sus documentos y copias, y abonados los correspondientes derechos y provisiones de fondos, en la cuantía fijada por la Corte, se remitirá una copia al demandante. La subsanación de los posibles defectos de la contestación se regirá por las previsiones contenidas en el artículo 5.5 de este Reglamento.
- 5 La falta de presentación de la respuesta a la solicitud de arbitraje dentro del plazo conferido no suspenderá el procedimiento ni el nombramiento de los árbitros.

7. RECONVENCIÓN

- 1 Si el demandado pretende formular reconvencción, deberá anunciarlo en el mismo escrito de contestación a la solicitud de arbitraje.
- 2 El anuncio de reconvencción contendrá, al menos, las siguientes menciones:
 - a) Una breve descripción de la controversia.
 - b) Las peticiones que se formularán y, a ser posible, su cuantía.
- 3 Al anuncio de reconvencción deberá acompañarse, al menos, constancia del pago de los derechos de la Corte y de las provisiones de fondos de los honorarios de los árbitros, en la cuantía que sea determinada por la Corte.
- 4 Para ser admisible la reconvencción, y sin perjuicio de los restantes requisitos aplicables, la relación jurídica en que se base la reclamación deberá estar comprendida en el ámbito de aplicación del convenio arbitral y relacionarse directamente con la demanda.
- 5 Si se ha formulado anuncio de reconvencción, el demandante formulará respuesta preliminar en el plazo de 10 días desde su recepción.
- 6 La respuesta preliminar al anuncio de reconvencción contendrá, al menos, las siguientes menciones:
 - a) Unas breves alegaciones sobre la descripción de la reconvencción efec-

tuada por el demandado reconviniente.

- b) Su posición sobre las peticiones del demandado reconviniente.
- c) Su posición sobre la aplicabilidad del convenio arbitral a la reconvencción, en caso de oponerse a la inclusión de la reconvencción en el procedimiento arbitral.
- d) Su posición sobre las normas aplicables al fondo de la reconvencción, si la cuestión se hubiera suscitado por el demandado reconviniente o, caso contrario, de juzgarlo pertinente.

8. REVISIÓN *PRIMA FACIE* DE LA EXISTENCIA DE CONVENIO ARBITRAL

- 1 En el caso de que la parte demandada no contestase a la solicitud de arbitraje, se negase a someterse al arbitraje o formulara una o varias excepciones relativas a la existencia, validez o alcance del convenio arbitral, podrán darse las siguientes alternativas:
 - a) Si la Corte estimase, *prima facie*, la posible existencia de un convenio arbitral de conformidad con el Reglamento, continuará con la tramitación del procedimiento arbitral (con las reservas sobre la provisión de fondos previstas en este Reglamento), sin perjuicio de la admisibilidad o el fundamento de las excepciones que pudieran oponerse. En este caso, corresponderá a los árbitros tomar toda decisión sobre su propia competencia.
 - b) Si la Corte no apreciase, *prima facie*, la posible existencia de un convenio arbitral de conformidad con el Reglamento, notificará a las partes que el arbitraje no puede proseguir.

9. PROVISIÓN DE FONDOS PARA COSTAS

- 1 La Corte fijará el importe de la provisión de fondos para las costas del arbitraje, incluidos los impuestos indirectos que les sean de aplicación.
- 2 Durante el procedimiento arbitral, la Corte, de oficio o a petición de los árbitros, podrá solicitar provisiones de fondos adicionales a las partes.
- 3 En los supuestos en que, por formularse reconvencción o por cualquier otra causa, fuera necesario solicitar el pago de provisiones de fondos a las partes en varias ocasiones, corresponderá en exclusiva a la Corte determinar la asignación de los pagos realizados a las provisiones de fondos.
- 4 Salvo acuerdo en contrario de las partes, el pago de estas provisiones corresponderá al demandante y al demandado por partes iguales. Si alguna de las partes no satisficiera su parte, cualquiera de las otras partes podrá su-

plir ese pago para que continúe el procedimiento y sin perjuicio del reparto final que proceda.

- 5 Si, en cualquier momento del arbitraje, las provisiones requeridas no se abonaran íntegramente, la Corte lo pondrá en conocimiento de las partes para que cualquiera de ellas pueda hacer el pago requerido en el plazo de 30 días. Si el pago no se efectuara en ese plazo, la Corte rehusará la administración del arbitraje, en cuyo caso, una vez deducida la cantidad que corresponda por gastos de administración, reembolsará a cada parte la cantidad restante que hubiera depositado.
- 6 Emitido el laudo, la Corte remitirá a las partes una liquidación sobre las provisiones recibidas. El saldo sin utilizar (en su caso) será restituido a las partes, en la proporción que a cada una corresponda.

III. NOMBRAMIENTO DE LOS ÁRBITROS

10. INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD

- 1 Todo árbitro debe ser y permanecer durante el arbitraje independiente e imparcial, y no podrá mantener con las partes relación personal, profesional o comercial.
- 2 El candidato a árbitro deberá suscribir un documento en el que acepte su nombramiento, confirme su independencia, imparcialidad y disponibilidad y revele cualquier circunstancia que pueda dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia. El documento se ajustará al modelo propuesto por la Corte.
- 3 Las partes podrán formular alegaciones dentro del plazo de 10 días desde que reciban la declaración del árbitro.
- 4 El árbitro deberá comunicar sin demora injustificada y mediante escrito dirigido tanto a la Corte como a las partes cualquier circunstancia de revelación sobrevenida que acaezca durante el arbitraje.
- 5 Las decisiones sobre el nombramiento, confirmación, recusación o sustitución de un árbitro serán firmes.

- 6 El árbitro, por el hecho de aceptar su nombramiento, se obliga a desempeñar su función hasta su término con diligencia y de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

11. NÚMERO DE ÁRBITROS Y PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN

- 1 Si las partes no hubieran acordado el número de árbitros, la Corte decidirá si procede nombrar un árbitro único o un tribunal arbitral de tres miembros, atendidas todas las circunstancias.
- 2 Como regla general, la Corte nombrará un árbitro único, a menos que la complejidad del caso o la cuantía de la controversia justifiquen el nombramiento de tres árbitros.

12. PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE ÁRBITRO ÚNICO

- 1 Cuando las partes hubieran acordado o, en su defecto, la Corte decidiera que procede nombrar un árbitro único, se dará a las partes un plazo común de 15 días para que acuerden su designación.
- 2 Pasado este plazo sin que se haya comunicado una designación de común acuerdo, la Corte pedirá a cada parte que proponga en un plazo de 10 días, sin copiar a la otra parte, una lista de tres candidatos. Recibidas las propuestas, la Corte añadirá el nombre de otros candidatos, hasta alcanzar un mínimo de nueve. A continuación la Corte concederá a las partes un plazo común de 10 días para que indiquen, sin copiar a la otra parte, los nombres que tachan de la lista por merecerles objeción, hasta un máximo de un tercio (redondeando por defecto), y numerando los restantes candidatos de la lista por su orden de preferencia.
- 3 La Corte nombrará al árbitro único de entre los no tachados y de conformidad con el orden de preferencia indicado por las partes. Si por cualquier motivo no pudiera hacerse el nombramiento según este procedimiento o existiera un empate, la Corte nombrará al árbitro único conforme a su propio criterio.
- 4 Por regla general, en los procedimientos abreviados regulados en el artículo 60 la Corte utilizará el sistema de nombramiento directo del árbitro único.

13. PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE TRIBUNAL ARBITRAL

- 1 Cuando las partes hubieran acordado antes del comienzo del arbitraje el nombramiento de tres árbitros, cada una de ellas, en sus respectivos escri-

tos de solicitud de arbitraje y de respuesta a la solicitud de arbitraje, deberá proponer un candidato. Si alguna de las partes no propusiera el árbitro que le corresponde en los mencionados escritos, lo designará la Corte en su lugar de manera directa.

- 2** El tercer árbitro, que actuará como presidente del tribunal arbitral, será designado por los otros dos árbitros, a los que se conferirá un plazo de 15 días para que efectúen el nombramiento de común acuerdo. Pasado ese plazo sin que se haya comunicado una designación de común acuerdo, el tercer árbitro será nombrado por la Corte conforme al procedimiento de lista previsto en el art. 12.2.
- 3** Si, en defecto de acuerdo de las partes, la Corte decidiera que procede el nombramiento de un tribunal de tres miembros, se dará a las partes un plazo común de 15 días para que cada una de ellas designe el árbitro que le corresponda. Pasado este plazo sin que una parte haya comunicado su designación, el árbitro que corresponda a esa parte será nombrado por la Corte directamente. El tercer árbitro se nombrará conforme a lo establecido en el art. 12.2.

14. CONFIRMACIÓN O NOMBRAMIENTO POR LA CORTE

- 1** Los árbitros deberán comunicar su aceptación dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la comunicación de la Corte notificándoles su nombramiento.
- 2** Al nombrar o confirmar un árbitro, la Corte deberá tener en cuenta la naturaleza y circunstancias de la controversia, la nacionalidad, localización e idioma de las partes, así como la revelación de circunstancias del árbitro, su disponibilidad y aptitud para llevar el arbitraje de conformidad con el Reglamento.
- 3** La Corte comunicará a las partes cualquier circunstancia de la que tenga conocimiento respecto de un árbitro designado por las partes, que pueda afectar a su idoneidad o le impida o dificulte gravemente cumplir con sus funciones de conformidad con el Reglamento o dentro de los plazos establecidos.
- 4** La Corte confirmará a los árbitros designados por las partes o por los otros árbitros, salvo que, a su exclusivo criterio, la relación del candidato con la controversia, las partes o sus abogados haga surgir dudas sobre su idoneidad, disponibilidad, independencia o imparcialidad.
- 5** Si un candidato propuesto por las partes o los árbitros no obtuviera la confirmación de la Corte, se dará a la parte o a los árbitros que lo propusieron un nuevo plazo de 10 días para proponer otro candidato. Si el nuevo candidato tampoco resultara confirmado, la Corte procederá a su designación.

- 6 En el arbitraje internacional, salvo que las partes tuviesen la misma nacionalidad o salvo pacto en contrario, el árbitro único o el árbitro presidente será de nacionalidad distinta a la de las partes, a menos que las circunstancias aconsejen lo contrario y ninguna de las partes se oponga a ello dentro del plazo fijado al efecto por la Corte.

15. RECUSACIÓN DE ÁRBITROS

- 1 La recusación de un árbitro, fundada en la falta de independencia, imparcialidad o cualquier otro motivo, deberá formularse ante la Corte mediante un escrito en el que se precisarán y acreditarán los hechos en que se funde la recusación.
- 2 La recusación deberá formularse en el plazo de 15 días desde la recepción de la comunicación del nombramiento o confirmación del árbitro o desde la fecha, si fuera posterior, en que la parte conociera o hubiera debido conocer los hechos en que funde la recusación.
- 3 La Corte dará traslado del escrito de recusación al árbitro recusado y a las restantes partes. Si dentro de los 10 días siguientes al traslado, la otra parte o el árbitro aceptasen la recusación, el árbitro recusado cesará en sus funciones y se nombrará a otro con arreglo a lo previsto en el artículo 16 de este Reglamento para las sustituciones.
- 4 Si ni el árbitro ni la otra parte aceptasen la recusación, deberán manifestarlo por escrito dirigido a la Corte en el mismo plazo de 10 días y, practicada, en su caso, la prueba que hubiera sido propuesta y admitida, la Corte decidirá motivadamente sobre la recusación.
- 5 Los árbitros o la Corte decidirán sobre la distribución de las costas del incidente de recusación, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso.

16. SUSTITUCIÓN DE ÁRBITROS Y SUS CONSECUENCIAS

- 1 Procederá la sustitución de un árbitro en caso de fallecimiento, en caso de renuncia, cuando prospere su recusación o cuando todas las partes así lo soliciten.
- 2 Procederá asimismo la sustitución de un árbitro a iniciativa de la Corte o de los demás árbitros, previa audiencia de todas las partes y de los árbitros por término común de 10 días, cuando el árbitro no cumpla con sus funciones de conformidad con el Reglamento o dentro de los plazos establecidos, o cuando concorra alguna circunstancia que dificulte gravemente su cumplimiento.

- 3 Cualquiera que sea la causa por la que haya que nombrar un nuevo árbitro, se hará según las normas reguladoras del procedimiento de nombramiento del árbitro sustituido. Cuando proceda, la Corte fijará un plazo para que la parte a quien corresponda pueda proponer un nuevo candidato. Si esa parte no propone un candidato dentro del plazo conferido, éste será designado por la Corte de forma directa.
- 4 En caso de sustitución de un árbitro, como norma general se reanuda el procedimiento arbitral en el momento en el cual el árbitro sustituido dejó de ejercer sus funciones, salvo que el tribunal arbitral o la Corte, en caso de árbitro único, decida de otro modo.
- 5 Concluidas las actuaciones, en lugar de sustituir a un árbitro, la Corte podrá acordar, previa audiencia de las partes y los demás árbitros por término común de 10 días, que los árbitros restantes continúen con el arbitraje sin nombramiento de un sustituto.

17. SECRETARIO

- 1 Previo consentimiento de las partes, el presidente o árbitro único podrá designar un secretario, para que, siguiendo sus instrucciones y bajo su supervisión, realice ciertas tareas de carácter administrativo, organizativo y de apoyo.
- 2 El secretario es nombrado y destituido por el presidente o árbitro único, y tiene los mismos deberes de confidencialidad, independencia e imparcialidad que los árbitros. El presidente o árbitro único propondrá un candidato y facilitará a las partes un *curriculum vitae* que indique su nacionalidad, sus estudios y su experiencia profesional y adjuntará un documento en el que el candidato a secretario confirme su independencia, imparcialidad y disponibilidad.
- 3 Los árbitros no delegarán en el secretario ninguna función decisoria ni valorativa de las posiciones de hecho o de derecho de las partes.
- 4 El secretario administrativo será remunerado directamente por el presidente o árbitro único con cargo a sus propios honorarios, salvo que las partes y los co-árbitros, antes de su designación, convinieran otro sistema. Se exceptúan los gastos de viaje del secretario administrativo con ocasión de audiencias y reuniones, que correrán a cargo de las partes.

IV. PLURALIDAD DE PARTES, PLURALIDAD DE CONTRATOS Y ACUMULACIÓN

18. NOMBRAMIENTO DE ÁRBITROS CON PLURALIDAD DE PARTES

- 1** Si hay varias partes demandantes o demandadas y procediera el nombramiento de tres árbitros, los demandantes, conjuntamente, propondrán un árbitro, y los demandados, conjuntamente, propondrán otro.
- 2** A falta de dicha propuesta conjunta y en defecto de acuerdo sobre el método para constituir el tribunal arbitral, la Corte nombrará a los tres árbitros y designará a uno de ellos para que actúe como presidente. Para ello la Corte pedirá individualmente a cada parte que proponga en un plazo de 10 días, sin copiar a las otras partes, una lista de al menos tres candidatos. Recibidas las propuestas, la Corte añadirá el nombre de otros candidatos, hasta alcanzar un mínimo de 12. A continuación, la Corte concederá a cada una de las partes un plazo común de 10 días para que indique, sin copiar a las otras partes, los nombres que tacha de la lista por merecerles objeción, hasta un máximo de tres, y numerando los restantes candidatos de la lista por su orden de preferencia.
- 3** La Corte nombrará a los tres árbitros de entre los no tachados y de conformidad con el orden de preferencia indicado por las partes. Si por cualquier motivo no pudiera hacerse el nombramiento según este procedimiento o existiera un empate, la Corte nombrará a los tres árbitros conforme a su propio criterio.

19. INTERVENCIÓN DE UN TERCERO

- 1** Antes de la constitución del tribunal arbitral, la Corte podrá, a petición de cualquiera de las partes o de un tercero y oídas todas ellas, admitir la intervención del tercero como parte en el arbitraje, si así lo consienten por escrito tanto el tercero como todas las partes o si así lo permite el convenio arbitral, previa valoración motivada de su relación o vinculación con el procedimiento. El tercero interviniente participará en el nombramiento de los árbitros de conformidad con los apartados anteriores.
- 2** Después de la constitución del tribunal arbitral, los árbitros podrán, a petición de cualquiera de las partes o de un tercero y oídas todas ellas, admitir la

intervención del tercero como parte en el arbitraje, si así lo consienten por escrito tanto el tercero como todas las partes. Se entenderá que, con su aceptación, el tercero interviniente renuncia a sus facultades de intervenir en el nombramiento de los árbitros.

20. PLURALIDAD DE CONTRATOS

- 1 En caso de disputas relacionadas con más de un contrato, la parte demandante podrá bien presentar una solicitud de arbitraje en relación con cada uno de los convenios arbitrales invocados, presentando al mismo tiempo una solicitud para acumular los arbitrajes conforme al siguiente artículo 21, o bien presentar una única solicitud de arbitraje en relación con todos los convenios arbitrales invocados, justificando la concurrencia de los criterios establecidos para la acumulación en dicho artículo.

21. ACUMULACIÓN

- 1 Si una parte presentara una solicitud de arbitraje relativa a una relación jurídica respecto de la cual existiera ya un procedimiento arbitral regido por el presente Reglamento y pendiente entre las mismas partes, la Corte podrá, a petición de cualquiera de ellas y tras consultar con todas ellas y, en su caso, con los árbitros, acumular la solicitud al procedimiento pendiente. La Corte tendrá en cuenta para ello, entre otros extremos, la naturaleza de las nuevas reclamaciones, su conexión con las formuladas en el proceso ya incoado y el estado en que se hallaran las actuaciones.
- 2 Si la Corte decidiera acumular la nueva solicitud a un procedimiento pendiente con tribunal arbitral ya constituido, se presumirá que las partes renuncian al derecho que les corresponde de nombrar árbitro con respecto a la nueva solicitud.
- 3 La Corte deberá motivar su decisión sobre la acumulación.
- 4 La decisión de la Corte sobre la acumulación será firme.

V. ASPECTOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

22. LUGAR DEL ARBITRAJE

- 1 A falta de acuerdo entre las partes, el lugar del arbitraje será definido por la Corte en atención a las circunstancias del caso, previa audiencia a las partes.
- 2 Por regla general, las audiencias y reuniones se llevarán a cabo donde el tribunal considere oportuno, sin que esta circunstancia suponga, por sí misma, una modificación del lugar del arbitraje.
- 3 La ley del lugar del arbitraje será la ley aplicable al convenio arbitral y al procedimiento arbitral en todo aquello no regulado por este reglamento, salvo que las partes hayan dispuesto otra cosa y siempre que este acuerdo de las partes no vulnere la ley del lugar del arbitraje.
- 4 El laudo se considerará dictado en el lugar del arbitraje.

23. IDIOMA DEL ARBITRAJE

- 1 A falta de acuerdo, el idioma del arbitraje será definido por los árbitros en atención a las circunstancias del caso, previa audiencia a las partes. Si las circunstancias lo justifican y mediante resolución fundada, los árbitros podrá disponer que exista más de un idioma del arbitraje.
- 2 El tribunal arbitral podrá ordenar que cualesquiera documentos que se presenten durante las actuaciones en su idioma original se acompañen de una traducción al idioma del arbitraje.

24. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES

- 1 Las partes podrán comparecer representadas o asesoradas por abogados de su elección. A tal efecto, bastará con que la parte comunique en el escrito correspondiente el nombre de los representantes o abogados, sus datos de contacto y la capacidad en la que actúan. En caso de duda, los árbitros podrán exigir prueba fehaciente de la representación conferida.

25. FINANCIACIÓN DEL ARBITRAJE

- 1 En el caso de que cualquiera de las partes haya recibido fondos u obtenido cualquier tipo de financiación de un tercero, deberá poner esta circunstancia

y la identidad del tercero en conocimiento de los árbitros, la parte contraria y la Corte tan pronto se produzca esa financiación.

- 2 Sujeto a las normas sobre secreto profesional que puedan ser aplicables, el tribunal podrá pedir a la parte financiada por un tercero que revele la información que considere oportuna sobre dicha financiación y sobre la entidad financiadora.

26. PODERES DE LOS ÁRBITROS

- 1 Con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento, los árbitros dirigirán el procedimiento arbitral del modo que consideren apropiado en cada caso, evitando retrasos o gastos innecesarios, a fin de asegurar una resolución rápida y eficiente de la disputa, observando siempre el principio de igualdad de las partes y dando a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos.
- 2 Sin carácter exhaustivo, esta potestad de los árbitros comprende las siguientes facultades:
 - a) Modificar el calendario procesal y abreviar o extender cualquier plazo establecido en el presente Reglamento, concertado por las partes o fijado por los árbitros, incluso cuando el plazo haya expirado.
 - b) Decidir sobre la bifurcación del procedimiento.
 - c) Resolver, como cuestión previa y mediante laudo, tanto las objeciones a la competencia de los árbitros conforme al artículo 42.4 del presente Reglamento, como aquellas pretensiones o excepciones que de forma manifiesta sean jurídicamente infundadas, adoptando para ello las medidas procedimentales que consideren apropiadas.
 - d) Determinar las normas aplicables al caso, aunque no hayan sido alegadas por las partes, siempre que se les conceda la oportunidad de pronunciarse sobre la aplicabilidad de esas normas.
 - e) Decidir sobre la admisibilidad, pertinencia y utilidad de las pruebas, pudiendo excluir de forma razonada las pruebas irrelevantes, inútiles, reiterativas o que por cualquier otro motivo considere inadmisibles.
 - f) Decidir sobre el momento y la forma en que las pruebas deben ser presentadas.
 - g) Decidir, incluso de oficio, sobre la práctica de las pruebas.
 - h) Valorar las pruebas y distribuir las cargas probatorias, incluyendo las inferencias negativas que resulten de la conducta de una parte o de sus abogados.
 - i) Dirigir las audiencias del modo que consideren apropiado.
 - j) Decidir sobre la admisibilidad del complemento, ampliación o modificación de las alegaciones de fondo de las partes, teniendo en cuenta

- el momento en que pretenda realizarse.
- k) Ordenar a cualquiera de las partes que presente ante los árbitros y ante otras partes documentos o copias de los documentos que obren en su poder.
 - l) Ordenar a cualquiera de las partes que ponga a disposición de los árbitros, de las demás partes o de los expertos designados por las partes cualquier cosa mueble o inmueble bajo su control, incluidos documentos, mercancías y muestras.
 - m) Adoptar medidas para proteger secretos industriales o cualquier otro tipo de información confidencial.
 - n) Solicitar a cualquiera de las partes información adicional relevante sobre la financiación o fondos vinculados al resultado del arbitraje.
 - o) Adoptar medidas para preservar la integridad del procedimiento, incluyendo la amonestación por escrito o verbalmente de los abogados.
 - p) Tomar en cuenta la conducta de las partes y sus abogados al imponer las costas.

27. REGLAS DE PROCEDIMIENTO

- 1 Tan pronto como el órgano arbitral quede formalmente constituido, y siempre y cuando se hubieran abonado por las partes los anticipos y provisiones requeridos, la Corte entregará el expediente a los árbitros.
- 2 Con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento, los árbitros podrán dirigir el arbitraje del modo que consideren apropiado, observando siempre los principios de audiencia, igualdad de las partes y contradicción y dando a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos.
- 3 Las partes, de mutuo acuerdo expresado por escrito, podrán modificar a su conveniencia lo establecido en el Título V del presente Reglamento, debiendo los árbitros respetar dichas modificaciones y dirigir el procedimiento de conformidad con lo acordado por las partes.
- 4 Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, los árbitros dirigirán y ordenarán el procedimiento arbitral, tras consultar, en su caso, con las partes, mediante órdenes procesales.
- 5 De todas las comunicaciones, escritos y documentos que una parte traslade al tribunal deberá enviar simultáneamente copia a la otra parte y a la Corte. La misma regla se aplicará a las comunicaciones y decisiones del tribunal arbitral dirigidas a las partes o a alguna de ellas.
- 6 Todos aquéllos que participen en el procedimiento arbitral actuarán conforme a los principios de confidencialidad y buena fe. Asimismo, se compromete-

ten a desempeñar sus funciones de acuerdo con el Código de Buenas Prácticas del Club Español del Arbitraje (2019). Las partes y sus abogados deberán evitar dilaciones innecesarias en el procedimiento y sus actuaciones podrán ser tenidas en consideración por el tribunal en la determinación de las costas.

28. NORMAS APLICABLES AL FONDO

- 1 Los árbitros resolverán con arreglo a las normas jurídicas que las partes hayan elegido, o, en su defecto, con arreglo a las normas jurídicas que consideren apropiadas.
- 2 Los árbitros sólo resolverán en equidad, esto es, *ex aequo et bono* o como amigables componedores, si hubiesen sido expresamente autorizados por las partes.
- 3 En todo caso, los árbitros resolverán con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrán en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.

29. RENUNCIA TÁCITA A LA IMPUGNACIÓN

- 1 Si una parte, conociendo la infracción de alguna norma de este Reglamento, del convenio arbitral o de las reglas acordadas para el procedimiento, siguiera adelante con el arbitraje sin denunciar prontamente dicha infracción, se considerará que renuncia a su impugnación.

VI. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

30. ACTA PRELIMINAR

- 1 Tan pronto como reciban de la Corte el expediente arbitral, los árbitros dictarán, previa consulta con las partes, un acta preliminar en la que se fijarán, como mínimo, las cuestiones siguientes:
 - a) El nombre completo, descripción, dirección y otra información de contacto de cada una de las partes y de toda persona que las represente en el arbitraje.
 - b) La dirección donde se podrán efectuar válidamente las notificaciones o comunicaciones durante el arbitraje y los medios de comunicación que habrán de emplearse.
 - c) Una exposición sumaria de las pretensiones de las partes y de sus peticiones, junto con la cuantía estimada de cualquier demanda cuanti-

ficada y, en la medida de lo posible, una estimación del valor monetario de todas las reclamaciones.

- d)** Una lista de los puntos litigiosos por resolver, a no ser que el tribunal lo considere inadecuado.
 - e)** Los nombres completos, dirección y otra información de contacto de cada uno de los árbitros.
 - f)** El idioma y la sede o lugar del arbitraje.
 - g)** Las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia o, cuando proceda, si debe resolverse en equidad.
- 2** El acta preliminar deberá ser dictada por los árbitros dentro de los 30 días siguientes a la entrega del expediente al tribunal. La Corte podrá prorrogar este plazo, a petición motivada de los árbitros o de oficio.
 - 3** Una vez dictada el acta preliminar, ninguna de las partes podrá formular nuevas reclamaciones que estén fuera de los límites fijados en ella, salvo autorización de los árbitros, que, al decidir al respecto, deberán tener en cuenta la naturaleza de las nuevas demandas, la etapa en que se encuentre el proceso arbitral y las demás circunstancias pertinentes.
 - 4** Junto con el acta preliminar, o inmediatamente a continuación, los árbitros dictarán una primera orden procesal que recogerá, entre otros extremos, el calendario de las actuaciones. El calendario de actuaciones será establecido tras dar audiencia a las partes, bien sea mediante una conferencia telefónica, video conferencia, reunión presencial, intercambio de comunicaciones o cualquier otro medio que los árbitros consideren adecuado para ello.
 - 5** Los árbitros podrán modificar el calendario de las actuaciones, las veces y con el alcance que consideren necesario.

31. DEMANDA

- 1** Establecido el calendario, si en él no se previera otra cosa, los árbitros concederán al demandante un plazo de 30 días para interponer la demanda.
- 2** En la demanda hará constar el demandante:
 - a)** Las peticiones concretas que formula.
 - b)** Los hechos y fundamentos jurídicos en que funde sus peticiones.
 - c)** Una relación de las pruebas de las que pretenda valerse.
- 3** Asimismo, a la demanda se acompañarán todos los documentos, declaraciones de testigos e informes periciales que se pretendan hacer valer en apoyo de las peticiones deducidas.

32. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

- 1 En el plazo que se hubiera fijado en el calendario o, en su defecto, en el plazo de 30 días a contar desde el día siguiente a la recepción de la demanda, la otra parte podrá presentar contestación a la demanda, que deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo anterior para la demanda.
- 2 La falta de contestación a la demanda no impedirá la regular prosecución del arbitraje.

33. RECONVENCIÓN

- 1 En el mismo escrito de contestación a la demanda, o en uno separado, si así se hubiera previsto, el demandado podrá formular reconvencción, la cual deberá ajustarse a lo establecido para la demanda.
- 2 En el plazo que se hubiera fijado en el calendario o, en su defecto, en el plazo de 30 días a contar desde el día siguiente a la recepción de la contestación a la demanda, la otra parte podrá presentar escrito de reconvencción, que deberá ajustarse a lo dispuesto para el escrito de demanda.
- 3 Salvo que el tribunal disponga otra cosa, tras la presentación de los escritos rectores (*i.e.* demanda y contestación o reconvencción y contestación a la reconvencción) ninguna de las partes podrá presentar alegaciones de fondo o aportar prueba alguna sin la previa autorización del tribunal.

34. NUEVAS RECLAMACIONES

- 1 La formulación de nuevas reclamaciones requerirá la autorización de los árbitros, quienes, al decidir al respecto, tendrán en cuenta la naturaleza de las nuevas reclamaciones, el estado en que se hallen las actuaciones y todas las demás circunstancias que fueran relevantes.

35. OTROS ESCRITOS

- 1 Los árbitros decidirán si se requiere que las partes presenten otros escritos, además de los de demanda y contestación, tales como réplica y dúplica, y fijarán los plazos para su presentación y las reglas para la distribución de prueba entre los sucesivos escritos.

36. PRUEBAS

- 1 Cuando solo se haya acordado la presentación de una ronda de escritos, la demandante dispondrá de un plazo de 10 días desde la contestación para pro-

poner prueba adicional que contrarreste la presentada por la demandada en ese escrito. La demandada a su vez, tendrá un plazo de 10 días desde esa fecha para presentar prueba estrictamente limitada a la necesaria para contrarrestar la prueba adicional presentada por la demandante. Los árbitros podrán sustituir este trámite escrito por una audiencia, que se celebrará en todo caso si lo solicitaran todas las partes.

- 2** Cada parte asumirá la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar sus peticiones o defensas.
- 3** Corresponde a los árbitros decidir, mediante orden procesal, sobre la admisión, pertinencia y utilidad de las pruebas propuestas o acordadas de oficio, tras haber oído a las partes.
- 4** La práctica de prueba se desarrollará sobre la base del principio de que cada parte tiene derecho a conocer con razonable anticipación las pruebas en que la otra parte basa sus alegaciones.
- 5** En cualquier momento de las actuaciones, los árbitros podrán recabar de las partes documentos u otras pruebas, cuya aportación habrá de efectuarse dentro del plazo que se determine al efecto.
- 6** Si una fuente de prueba estuviera en poder o bajo el control de una parte y ésta rehusara injustificadamente presentarla o dar acceso a ella, los árbitros podrán extraer de esa conducta las conclusiones que estimen procedentes sobre los hechos objeto de prueba.
- 7** Los árbitros valorarán la prueba libremente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

37. AUDIENCIAS

- 1** Los árbitros podrán resolver la controversia sobre la sola base de los documentos y restante prueba aportada por las partes, salvo si alguna de ellas solicitara la celebración de una audiencia.
- 2** Para celebrar una audiencia, los árbitros convocarán a las partes con antelación razonable para que comparezcan el día y en el lugar que determine.
- 3** Podrá celebrarse la audiencia aunque una de las partes, convocada con la debida antelación, no compareciera sin acreditar justa causa.
- 4** La dirección de las audiencias corresponde en exclusiva al árbitro único o al presidente del tribunal arbitral.

- 5 Con la debida antelación y tras consultar con las partes, los árbitros, mediante la emisión de una orden procesal, establecerán las reglas conforme a las cuales se desarrollará la audiencia, la forma en que habrá de interrogarse a los testigos o peritos y el orden en que serán llamados.
- 6 Las audiencias se celebrarán a puerta cerrada, a menos que las partes acuerden lo contrario.

38. TESTIGOS

- 1 A los efectos del presente Reglamento, tendrá la consideración de testigo toda persona que preste declaración sobre su conocimiento de cualquier cuestión de hecho, sea o no parte en el arbitraje. Siempre que las previsiones de cualquier ley aplicable al caso no lo prohíban, las partes o sus abogados podrán entrevistar a los potenciales testigos con el fin de preparar su testimonio (de forma escrita u oral).
- 2 Los árbitros podrán disponer que los testigos presten declaración por escrito, sin perjuicio de que pueda disponerse además un interrogatorio ante los árbitros y en presencia de las partes, en forma oral o por algún medio de comunicación que haga innecesaria su presencia. La declaración oral del testigo habrá de llevarse a cabo siempre que lo requiera una de las partes y así lo acuerden los árbitros.
- 3 Si un testigo llamado a comparecer en una audiencia para interrogatorio no compareciera sin acreditar justa causa, los árbitros podrán tener en cuenta este hecho en su valoración de la prueba y, en su caso, tener por no prestada la declaración escrita, según estimen apropiado en atención a las circunstancias.
- 4 Todas las partes podrán hacer al testigo las preguntas que estimen convenientes, bajo el control de los árbitros sobre su pertinencia y utilidad. Los árbitros también podrán formular preguntas al testigo en cualquier momento.

39. PERITOS

- 1 Todo perito deberá ser objetivo e independiente. En su aceptación y en su informe, todo perito declarará expresamente que cumple con estos requisitos. Simultáneamente deberá revelar cualquier circunstancia que pueda dar lugar a dudas justificadas sobre su objetividad e independencia.
- 2 Ningún perito podrá tener interés económico en el resultado del arbitraje.
- 3 Presentado su dictamen, todo perito deberá comparecer, si lo solicita cualquiera de las partes y siempre que los árbitros lo consideren oportuno, en

una audiencia en la que las partes y los árbitros podrán interrogarle sobre el contenido de su dictamen. Si el perito hubiera sido nombrado por los árbitros, las partes podrán, además, presentar otros peritos para que dictaminen sobre las cuestiones debatidas.

- 4 El interrogatorio de los peritos podrá hacerse sucesiva o simultáneamente, a modo de careo, según dispongan los árbitros.

40. DESIGNACIÓN POR LOS ÁRBITROS

- 1 Los árbitros, tras consultar a las partes, podrán nombrar uno o más peritos, para que dictaminen sobre cuestiones concretas.
- 2 Los árbitros estarán asimismo facultados para requerir a cualquiera de las partes para que ponga a disposición de los peritos designados por los árbitros información relevante o cualesquiera documentos, bienes o pruebas que deban examinar.
- 3 Los árbitros darán traslado a las partes del dictamen del perito designado por ellos para que en la fase de conclusiones aleguen lo que estimen conveniente sobre el dictamen. Las partes tendrán derecho a examinar cualquier documento que el perito invoque en su dictamen.
- 4 Los honorarios y gastos de todo perito nombrado por los árbitros se considerarán gastos del arbitraje.

41. CONCLUSIONES

- 1 Concluida la audiencia o, si el procedimiento fuera solo escrito, recibido el último escrito de parte, los árbitros, en el plazo que se hubiera fijado en el calendario o, en su defecto, en el plazo de 15 días, solicitarán a las partes que, por escrito y de forma simultánea, presenten sus conclusiones.
- 2 Los árbitros podrán sustituir el trámite de conclusiones escritas por conclusiones orales en una audiencia, que se celebrará en todo caso a solicitud de todas las partes.

42. IMPUGNACIÓN DE LA COMPETENCIA

- 1 Los árbitros estarán facultados para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o validez del convenio arbitral o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia.

- 2 A este efecto, un convenio arbitral que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión de los árbitros de que el contrato es nulo no entrañará por sí sola la invalidez del convenio arbitral.
- 3 Como regla general, las objeciones a la competencia de los árbitros deberán formularse en la respuesta a la solicitud de arbitraje o, a más tardar, en la contestación a la demanda o, en su caso, a la reconvencción, y no suspenderán el curso de las actuaciones.
- 4 Como regla general, las objeciones a la competencia de los árbitros se resolverán como cuestión previa y mediante laudo, previa audiencia de todas las partes, si bien podrán también resolverse en el laudo final, de forma motivada, una vez concluidas las actuaciones.

43. REBELDÍA

- 1 Si el demandante no presentara la demanda en plazo sin invocar causa suficiente, se darán por concluidas las actuaciones.
- 2 Si el demandado o el demandante reconvenido no presentaran la contestación en plazo sin invocar causa suficiente, se ordenará la prosecución de las actuaciones.
- 3 Si una de las partes, debidamente convocada, no compareciera a la audiencia sin invocar causa suficiente, los árbitros estarán facultados para proseguir el arbitraje.
- 4 Si una de las partes, debidamente requerida para presentar documentos, no lo hiciera en los plazos fijados sin invocar causa suficiente, los árbitros podrán dictar el laudo basándose en las pruebas de que dispongan.

44. MEDIDAS CAUTELARES

- 1 Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros podrán, a instancia de cualquiera de ellas, adoptar las medidas cautelares que estimen necesarias, ponderando las circunstancias del caso y, en particular, la apariencia de buen derecho, el riesgo en la demora y las consecuencias que puedan derivarse de su adopción o desestimación. La medida deberá ser proporcional al fin perseguido y lo menos gravosa posible para alcanzarlo.
- 2 Los árbitros podrán exigir caución suficiente al solicitante, incluso mediante contragarantía avalada de una forma que el tribunal estime suficiente.

- 3 Los árbitros resolverán sobre las medidas solicitadas previa audiencia de todas las partes interesadas, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 45.
- 4 La adopción de medidas cautelares podrá revestir la forma de orden procesal o, si así lo pidiera alguna de las partes, de laudo.

45. ÓRDENES PRELIMINARES *INAUDITA PARTE*

- 1 Salvo acuerdo en contrario de las partes, toda parte, sin dar aviso a ninguna otra parte, podrá, al tiempo que solicita una medida cautelar, pedir una orden preliminar *inaudita parte*, por la que los árbitros ordenen a alguna parte que se abstenga *pro tempore* de toda actuación que pudiera resultar en la frustración de la medida cautelar solicitada.
- 2 Los árbitros podrán emitir dicha orden preliminar, siempre que consideren que la notificación previa de la solicitud de la medida cautelar entraña el riesgo de que se frustre la medida solicitada.
- 3 Los árbitros ponderarán las circunstancias descritas en el artículo 44.1, valorando si es probable que el riesgo en la demora se materialice en caso de que no se emita la orden preliminar.
- 4 Inmediatamente después de haber aceptado o rechazado la petición de orden preliminar, los árbitros notificarán a todas las partes la solicitud de medida cautelar y de orden preliminar, la propia orden preliminar, en caso de haberse otorgado, así como todas las comunicaciones al respecto, incluyendo la transcripción de cualquier comunicación verbal.
- 5 Al mismo tiempo, los árbitros darán a la parte contra la que se haya dictado la orden preliminar, la oportunidad de oponerse a la mayor brevedad posible.
- 6 Los árbitros se pronunciarán sin tardanza sobre toda oposición que se presente contra la orden preliminar.
- 7 Los árbitros podrán otorgar una medida cautelar que ratifique o modifique la orden preliminar, una vez que la parte contra la que se dirigió la orden preliminar haya sido notificada y haya tenido la oportunidad de oponerse. De no dictarse dicha medida cautelar, toda orden preliminar expirará a los 20 días de su emisión.
- 8 Una orden preliminar será vinculante para las partes, pero no será de por sí objeto de ejecución judicial. Dicha orden preliminar no constituirá un laudo.

46. CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN

- 9 Los árbitros declararán el cierre de la instrucción cuando consideren que las partes han tenido oportunidad suficiente para hacer valer sus derechos. Después de esa fecha no podrá presentarse ningún escrito, alegación o prueba, salvo que los árbitros, en razón de circunstancias excepcionales, así lo autoricen.

VII. TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y EMISIÓN DEL LAUDO

47. PLAZO PARA DICTAR EL LAUDO

- 1 Si las partes no hubieran dispuesto otra cosa, los árbitros resolverán sobre las peticiones formuladas dentro de los tres meses siguientes a la presentación de los escritos de conclusiones o, en su caso, desde el último escrito sustantivo.
- 2 Mediante la sumisión a este Reglamento las partes delegan en los árbitros la facultad de prorrogar el plazo para dictar el laudo por un período no superior a tres meses para concluir adecuadamente su misión. Los árbitros velarán para evitar dilaciones. En todo caso, el plazo para dictar laudo podrá ser prorrogado por acuerdo de todas las partes.
- 3 Sin perjuicio de lo anterior, cuando concurren circunstancias excepcionales, la Corte podrá, a solicitud motivada de los árbitros, de las partes o de oficio prorrogar el plazo para dictar laudo.
- 4 Si un árbitro fuera sustituido en el último mes del plazo para dictar laudo, éste quedará prorrogado automáticamente por 30 días adicionales. En el caso de que la sustitución haga necesario repetir algunas actuaciones del procedimiento, el plazo para dictar laudo se prorrogará automáticamente, además de en los 30 días adicionales antes señalados, por el mismo tiempo en su día consumido para practicar las actuaciones que hubieran de repetirse.
- 5 El plazo para dictar laudo no vencerá por el mero transcurso del tiempo, sino que su vencimiento exigirá que una de las partes intime a los árbitros. Pro-

ducida la intimación, los árbitros dispondrán de un plazo de gracia de 15 días para dictar en tiempo el laudo.

48. DELIBERACIÓN, FORMA, CONTENIDO Y COMUNICACIÓN DEL LAUDO

- 1** Los árbitros decidirán la controversia en un solo laudo o en tantos laudos parciales como estimen necesarios. Todo laudo se considerará pronunciado en el lugar del arbitraje y en la fecha que en su texto se mencione.
- 2** El laudo deberá constar por escrito y ser firmado por los árbitros. Si el tribunal es colegiado, bastarán las firmas de la mayoría de los árbitros o, en su defecto, la de su presidente, siempre que se manifiesten las razones de la falta de esas firmas.
- 3** El laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido otra cosa o que se trate de un laudo por acuerdo de las partes.
- 4** En tribunales colegiados, el laudo se adoptará tras un proceso de deliberación por unanimidad o por mayoría de los árbitros. Si no hubiera mayoría, decidirá el presidente.
- 5** Las deliberaciones del tribunal arbitral serán secretas. El deber de secreto continuará tras la terminación del procedimiento.
- 6** Una vez redactado un borrador de laudo y alcanzada una decisión por mayoría o por decisión del presidente, todo árbitro podrá expresar su parecer mediante un voto particular. Para ello deberá enviar el texto final de su voto particular a los árbitros que integren la mayoría con al menos siete días de antelación a la fecha fijada por el presidente para someter el laudo a la revisión de la Corte de acuerdo con el artículo 49. No se admitirán votos particulares con posterioridad a dicho plazo. A la vista del voto o votos particulares, los árbitros que integran la mayoría, o en su caso el presidente, podrán reconsiderar su decisión o motivar en el laudo su desacuerdo.
- 7** El laudo se emitirá en tantos originales como partes hayan participado en el arbitraje y un original adicional, que quedará depositado en el archivo de la Corte.
- 8** El laudo podrá protocolizarse si alguna de las partes así lo solicita, siendo a su cargo todos los gastos notariales necesarios para ello.
- 9** Los árbitros notificarán el laudo a las partes a través de la Corte, mediante la entrega a cada una de ellas, en la forma establecida en el artículo 3, de un

ejemplar firmado. La misma regla se aplicará a cualquier corrección, aclaración o complemento del laudo.

- 10 Si se han presentado uno o varios votos particulares, y siempre que la ley de la sede o lugar del arbitraje no se oponga a ello y se haya cumplido lo dispuesto en el párrafo 6, la Corte los notificará a las partes junto al laudo.

49. EXAMEN PREVIO DEL LAUDO POR LA CORTE

- 1 Al menos 10 días antes de que venza el plazo para dictar el laudo, el árbitro único o el presidente someterán un borrador de laudo a la Corte. En caso de que un árbitro hubiera presentado un voto particular de acuerdo con el artículo 48.6, el presidente lo adjuntará al borrador de laudo.
- 2 La Corte podrá proponer modificaciones formales al laudo y comprobará que el voto particular cumple con los principios de secreto de la deliberación y de respetuosa discrepancia con la mayoría.
- 3 Igualmente la Corte podrá, respetando en todo caso la libertad de decisión de los árbitros, llamar su atención sobre aspectos relacionados con el fondo de la controversia, así como sobre la determinación y desglose de las costas.
- 4 El examen previo por la Corte no supondrá que ésta asuma responsabilidad alguna sobre el contenido del laudo.

50. LAUDO POR ACUERDO DE LAS PARTES

- 1 Si durante el procedimiento arbitral las partes llegan a un acuerdo que ponga fin total o parcialmente a la controversia, los árbitros darán por terminadas las actuaciones con respecto a los extremos convenidos y, si ambas partes lo solicitan, y los árbitros no aprecian motivo para oponerse, harán constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes. En este caso, y salvo acuerdo de las partes, los árbitros aplicarán los criterios sobre las costas dispuestos en el artículo 55.

51. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y COMPLEMENTO DEL LAUDO

- 1 Dentro de los 10 días siguientes a la comunicación del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de ellas podrá solicitar a los árbitros:
 - a) La corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar.

- b)** La aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo.
 - c)** El complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él.
- 2** Oídas las demás partes por término de 10 días, los árbitros resolverán lo que proceda mediante laudo en el plazo de 20 días.
- 3** Dentro de los plazos previstos en los apartados anteriores, los árbitros podrán proceder de oficio a la corrección de errores a que se refiere el apartado a) del párrafo 1.

52. EFICACIA DEL LAUDO

- 1** El laudo es obligatorio para las partes. Las partes se comprometen a cumplirlo sin demora.
- 2** Si en el lugar del arbitraje fuera posible plantear algún recurso sobre el fondo o sobre algún punto de la controversia, se entenderá que, al someterse a este Reglamento arbitral, las partes renuncian a esos recursos, siempre que legalmente sea válida esa renuncia.

53. OTRAS FORMAS DE TERMINACIÓN

- 1** El procedimiento arbitral podrá también terminar:
 - a)** Por desistimiento del demandante, a menos que el demandado se oponga a ello y los árbitros le reconozcan un interés legítimo en obtener una resolución definitiva del litigio.
 - b)** Cuando las partes así lo dispongan de mutuo acuerdo.
 - c)** Cuando, a juicio de los árbitros, la prosecución de las actuaciones resulte innecesaria o imposible.

54. CUSTODIA Y CONSERVACIÓN DEL EXPEDIENTE ARBITRAL

- 1** Corresponderá a la Corte la custodia y conservación del expediente arbitral.
- 2** Transcurridos tres años desde la emisión del laudo, cesará la obligación de conservación del expediente y sus documentos, a excepción del laudo, que se deberá conservar por un plazo de 30 años.
- 3** Mientras esté en vigor la obligación de la Corte de custodia y conservación del expediente arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar el desglose y entrega, a su costa, de los documentos originales que hubiera aportado.

55. COSTAS

- 1 Los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre las costas del arbitraje. Cualquier condena en costas deberá ser motivada.
- 2 Como regla general la condena en costas deberá reflejar el éxito y el fracaso de las respectivas pretensiones de las partes, salvo que éstas hayan establecido un criterio diferente de imputación, o que, atendidas las circunstancias del caso, los árbitros estimaran inapropiada la aplicación de este principio general. En el momento de fijar las costas los árbitros podrán tener en cuenta todas las circunstancias del caso, incluyendo la cooperación o falta de ella por las partes para facilitar que el procedimiento se desarrolle de una forma eficiente, evitando dilaciones y costes innecesarios.
- 3 Las costas del arbitraje comprenderán:
 - a) Los derechos de admisión y administración de la Corte, con arreglo al Anexo I (Derechos de la Corte) y, en su caso, los gastos de alquiler de instalaciones y equipos para el arbitraje;
 - b) Los honorarios y gastos de los árbitros, que fijará o aprobará la Corte de conformidad con el Anexo II (Honorarios y gastos de los árbitros);
 - c) Los honorarios de los peritos nombrados, en su caso, por los árbitros; y
 - d) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; se considerarán como tales, entre otros, los gastos de defensa letrada, los honorarios de los peritos designados por las partes y los costes de desplazamientos de representación letrada, testigos y peritos.
- 4 Los gastos razonables de los árbitros relacionados con el procedimiento se considerarán parte de las costas del procedimiento y serán cubiertos entre las partes, pudiendo pedir la Corte provisiones adicionales para ello.

56. HONORARIOS DE LOS ÁRBITROS

- 1 La Corte fijará los honorarios de los árbitros con arreglo al Anexo II (Honorarios y gastos de los árbitros), teniendo en cuenta el tiempo dedicado por los árbitros y cualesquiera otras circunstancias relevantes, como la conclusión anticipada del procedimiento arbitral por acuerdo de las partes. Podrá también rebajar los honorarios a un árbitro cuando hubiera desempeñado sus funciones sin la debida diligencia o incumplido sus obligaciones.
- 2 Los árbitros no podrán cobrar cantidad alguna directamente de las partes.
- 3 La corrección, aclaración o complemento del laudo previstos en el artículo 51

no devengarán honorarios adicionales, salvo que la Corte aprecie circunstancias particulares que los justifiquen. En ese caso, los honorarios adicionales estarán entre el 0,5% y 3% de los honorarios de cada árbitro.

57. CONFIDENCIALIDAD

- 1 Salvo acuerdo contrario de las partes, la Corte y los árbitros están obligados a guardar confidencialidad sobre el arbitraje y el laudo.
- 2 Los árbitros podrán ordenar las medidas que estimen convenientes para proteger secretos comerciales o industriales o cualquier otra información confidencial.
- 3 Las deliberaciones del tribunal arbitral, así como las comunicaciones entre la Corte y los árbitros relacionadas con el escrutinio o revisión del laudo son confidenciales.

58. PUBLICIDAD

- 1 La Corte publicará en su web una lista de los casos administrados por ella, señalando:
 - a) Una referencia anonimizada sobre la naturaleza de las partes;
 - b) Los nombres de los árbitros, sus posiciones dentro del tribunal arbitral, y la forma en la que fueron designados;
 - c) Las recusaciones, de haberlas, y su resultado;
 - d) Los secretarios administrativos, en su caso;
 - e) Los abogados de las partes;
 - f) El tipo de contrato, el derecho aplicable, el idioma y el lugar del arbitraje;
 - g) La fecha de inicio del arbitraje, la de emisión del acta preliminar o primera orden procesal y la del laudo; y,
 - h) Cuando el laudo se haya dictado, si es público o las razones para su confidencialidad.
- 2 La Corte publicará los laudos emitidos, en un plazo breve desde su aprobación, anonimizando los nombres de las partes, pero manteniendo los nombres de los árbitros y los abogados.
- 3 Si alguna parte se opusiera expresamente a la publicación, o la Corte entendiera que existen motivos relevantes que justifiquen la confidencialidad, la Corte podrá publicar al menos un resumen anonimizado o un extracto expurgado de los laudos, manteniendo el nombre de los árbitros y los abogados.

- 4 La Corte publicará –de forma expurgada y anonimizando los nombres de las partes y de los árbitros– las decisiones motivadas sobre la recusación y sustitución de árbitros.

59. RESPONSABILIDAD

- 1 Ni la Corte ni los árbitros serán responsables por acto u omisión alguno relacionado con un arbitraje administrado por la Corte, salvo que se acredite mala fe, temeridad o dolo por su parte.

VIII. PROCEDIMIENTO ABREVIADO

60. PROCEDIMIENTO ABREVIADO

- 1 El procedimiento abreviado será de aplicación siempre que:
 - a) La cuantía total máxima del asunto sea igual o inferior a 1.000.000 Euros, teniendo en cuenta la demanda y la eventual reconvencción.
 - b) Las partes en convenio arbitral no hayan expresamente pactado su no aplicación.
 - c) Las partes así lo pacten, con independencia de la fecha del convenio arbitral y de la cuantía del asunto
- 2 Toda oposición a la aplicación del procedimiento abreviado deberá formularse en la solicitud de arbitraje o en la contestación, correspondiendo la decisión final a la Corte.
- 3 Con independencia de las previsiones anteriores, la Corte podrá decidir que no se aplique el procedimiento abreviado atendiendo a las circunstancias del caso.
- 4 El procedimiento abreviado será decidido por un árbitro único, con independencia de lo pactado al respecto en el convenio arbitral, salvo que la Corte, atendiendo a las circunstancias del caso y previa audiencia de las partes, acuerde la designación de un tribunal arbitral.
- 5 Si las partes no comunican la designación de común acuerdo del árbitro único en los términos del artículo 12.1 de este Reglamento, o si los árbitros designados por las partes no comunican la designación del presidente en el plazo establecido en el artículo 13.3, el nombramiento corresponderá a la Corte

conforme a su propio criterio.

- 6** No será preceptiva la realización del acta preliminar.
- 7** Dentro de los 20 días siguientes a la remisión al árbitro del expediente se celebrará una conferencia telefónica para tratar de la organización eficiente del procedimiento.
- 8** El árbitro podrá modificar cualquiera de los plazos previstos en el presente Reglamento.
- 9** El árbitro podrá limitar el número, extensión y alcance de las alegaciones escritas.
- 10** El árbitro podrá acordar, previa audiencia de las partes, la tramitación del expediente sobre base exclusivamente documental.
- 11** En el procedimiento abreviado el árbitro no tendrá la facultad de prorrogar el plazo para laudar aplicando el artículo 47.2. Los artículos 47.3, 47.4 y 47.5 serán de aplicación en el procedimiento abreviado.

IX. ÁRBITRO DE EMERGENCIA

61. ÁRBITRO DE EMERGENCIA

- 1** Salvo que las partes hayan dispuesto otra cosa, cualquier parte podrá en cualquier momento anterior a la entrega del expediente a los árbitros, solicitar el nombramiento de un árbitro de emergencia.
- 2** El árbitro de emergencia estará habilitado únicamente para adoptar medidas cautelares, órdenes preliminares, medidas de aseguramiento de prueba o de su práctica anticipada, que por su naturaleza o circunstancias no puedan esperar hasta el momento de la entrega del expediente al tribunal arbitral (“Medidas de Emergencia”).

62. SOLICITUD DE ÁRBITRO DE EMERGENCIA

- 1** La parte que requiera la intervención del árbitro de emergencia deberá dirigir la solicitud por escrito a la Corte, usando de modo preferente los medios electrónicos de contacto habilitados.

- 2** La solicitud de nombramiento del árbitro de emergencia deberá contener:
 - a)** El nombre completo o razón social, dirección y demás datos relevantes para la identificación de las partes, así como la forma más inmediata para ponerse en contacto con ellas.
 - b)** El nombre completo o razón social, dirección y demás datos relevantes para la identificación y contacto de las personas que vayan a representar a la parte solicitante del árbitro de emergencia.
 - c)** La mención al contenido del convenio o convenios arbitrales que se invocan.
 - d)** Una breve descripción de la controversia entre las partes que motivara el inicio de las actuaciones arbitrales.
 - e)** La relación de las Medidas de Emergencia que se solicitan.
 - f)** Los fundamentos de la petición de Medidas de Emergencia, así como los motivos por los que considera que el inicio de la tramitación y adopción de Medidas de Emergencia no puede esperar hasta el momento de entrega del expediente al tribunal arbitral.
 - g)** Mención al lugar e idioma del procedimiento, y el derecho aplicable a la adopción de las Medidas de Emergencia solicitadas.

- 3** A la solicitud de nombramiento del árbitro de emergencia se deberá acompañar, al menos, la siguiente documentación:
 - a)** Copia del convenio arbitral, cualquiera que sea su forma, o de las comunicaciones que dejen constancia de la existencia de un acuerdo de arbitraje.
 - b)** Constancia del pago de los derechos de admisión y administración de la Corte y, en su caso, de las provisiones de fondos de los honorarios del árbitro de emergencia que sean de aplicación, con arreglo al Anexo I (Derechos de la Corte) y al Anexo II (Honorarios y gastos de los árbitros).
 - c)** La parte que solicite el nombramiento de árbitro de emergencia, podrá acompañar a su solicitud todos los documentos que considere pertinentes para apoyar su solicitud.
 - d)** En el supuesto de que el volumen de documentación que se trate de presentar exceda la capacidad del buzón electrónico de la Corte, la parte solicitante deberá presentar su solicitud por registro, entregando copias en soporte electrónico para la Corte, para el árbitro de emergencia y para quienes potencialmente vayan a ser parte en el arbitraje, sean o no los destinatarios de las Medidas de Emergencia.
 - e)** Si por circunstancias especiales o por su naturaleza, algunos de los documentos no pudieran ser entregados en formato electrónico, se presentarán en igual número de copias en el formato en el que sea posible su entrega.

- 4 La solicitud de árbitro de emergencia se redactará en el idioma acordado para el arbitraje o, en su defecto, en el que estén redactados el convenio arbitral o, en su defecto, las comunicaciones en las que se deje constancia de la existencia del acuerdo de arbitraje.
- 5 La sede o lugar del arbitraje del procedimiento del árbitro de emergencia será la acordada por las partes para el arbitraje o, en su defecto, la que acuerde la Corte o, en su defecto, la que acuerde el árbitro de emergencia o, en su defecto, la de la ciudad que sea la sede de la Corte.

63. TRASLADO DE LA SOLICITUD DE ÁRBITRO DE EMERGENCIA

- 1 La Secretaría de la Corte llevará a cabo un examen formal del contenido de la solicitud de árbitro de emergencia y, si estima que las disposiciones contenidas en este Título resultan de aplicación, dará traslado inmediato de la solicitud de árbitro de emergencia y de todos los documentos anexos a la parte frente a la que se dirija la petición de Medidas de Emergencia.
- 2 La solicitud de árbitro de emergencia no se tramitará cuando el tribunal arbitral esté constituido y se le haya dado traslado del expediente arbitral, cuando de modo manifiesto la Corte carezca de competencias para resolver las Medidas de Emergencia solicitadas, o cuando a la solicitud de árbitro de emergencia no se haya acompañado el justificante del pago de los derechos de admisión y administración de la Corte y, en su caso, de las provisiones de fondos de los honorarios del árbitro de emergencia que sean de aplicación.

64. NOMBRAMIENTO DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA

- 1 Si procede, la Corte nombrará al árbitro de emergencia conforme a su propio criterio y en el menor tiempo posible, sin que tal plazo deba exceder de cinco días.
- 2 Previo al nombramiento, el árbitro de emergencia deberá remitir a la Corte una declaración de independencia, imparcialidad, disponibilidad y aceptación. El árbitro de emergencia deberá permanecer independiente e imparcial con respecto a las partes mientras dure el ejercicio de sus funciones como árbitro de emergencia.
- 3 El nombramiento del árbitro de emergencia será notificado a las partes.
- 4 Al árbitro de emergencia nombrado se le dará traslado del expediente.

- 5 Desde el momento del nombramiento del árbitro de emergencia, todas las comunicaciones referidas al procedimiento de adopción de Medidas de Emergencia deberán ir dirigidas al árbitro de emergencia, y siempre deberán estar copiadas la Corte y las partes y/o sus representantes.

65. RECUSACIÓN DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA

- 1 Las partes podrán solicitar la recusación del árbitro de emergencia dentro del plazo de tres días desde la notificación de su nombramiento, o desde que lleguen a su conocimiento los hechos y circunstancias que, a su juicio, puedan fundamentar la solicitud de recusación.
- 2 La Corte, tras conceder un plazo razonable al árbitro de emergencia y a las demás partes para que realicen alegaciones por escrito sobre la solicitud de recusación, decidirá si la admite.
- 3 Si la recusación fuera admitida, se nombrará un nuevo árbitro de emergencia con arreglo a las disposiciones de este Título.
- 4 El procedimiento de nombramiento de nuevo árbitro de emergencia no suspenderá el curso de las actuaciones, que continuará hasta el momento de tomar la decisión. Si con arreglo al calendario de actuaciones las partes tuvieran que presentar escritos antes del nombramiento del árbitro de emergencia, lo dirigirán al resto de las partes y a la Corte, que lo incorporará al expediente del que dará traslado al nuevo árbitro de emergencia.

66. PROCEDIMIENTO DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA

- 1 El árbitro de emergencia podrá conducir el procedimiento de la forma que considere más apropiada, teniendo en consideración la naturaleza y circunstancias de las Medidas de Emergencia solicitadas, con especial atención a que las partes tengan una oportunidad razonable de ejercer sus derechos de audiencia y contradicción.
- 2 No obstante lo anterior, salvo que las partes hayan acordado lo contrario, el árbitro de emergencia, atendiendo a la naturaleza de las Medidas de Emergencia solicitadas, podrá adoptar su decisión sin oír a la parte sobre la que pueda recaer el cumplimiento de las Medidas de Emergencia.
- 3 A la mayor brevedad posible, entendiendo como razonable un plazo de dos días desde la recepción del expediente, el árbitro de emergencia preparará y presentará a las partes y a la Corte un calendario de actuaciones.
- 4 El árbitro de emergencia podrá, si lo considera conveniente, convocar a las

partes a una audiencia, que se podrá celebrar de forma presencial o por cualquier medio de comunicación. En caso contrario, adoptará su decisión con fundamento en los escritos y documentos aportados.

67. DECISIÓN DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA

- 1** El árbitro de emergencia deberá tomar una decisión sobre las Medidas de Emergencia en el plazo máximo de 15 días desde que le fue remitido el expediente. Este plazo podrá ser ampliado por la Corte, de oficio o a petición del árbitro de emergencia, en atención a las circunstancias concretas del caso.
- 2** En la decisión, el árbitro de emergencia se pronunciará sobre su competencia para la adopción de las Medidas de Emergencia solicitadas, acordará la medida si así lo estima conveniente, determinará si requiere la formación de garantía para la efectividad de las Medidas de Emergencia, y decidirá sobre las costas del procedimiento, que incluirán los derechos de administración de la Corte, los honorarios y gastos del árbitro de emergencia y los gastos razonables incurridos por las partes.
- 3** La decisión del árbitro de emergencia deberá ser motivada y adoptará la forma de orden procesal, que será fechada y firmada por el árbitro de emergencia antes de su notificación directa a las partes y a la Corte.
- 4** La decisión del árbitro de emergencia desplegará efectos aun cuando se hubiera dictado después de la constitución del tribunal arbitral y el traslado a éste del expediente arbitral, siempre que se dicte dentro del plazo establecido con arreglo a las disposiciones de este Título.
- 5** La decisión del árbitro de emergencia de ningún modo supondrá prejuzgar la controversia entre las partes, y ninguna decisión relacionada con la prueba en el procedimiento de emergencia tendrá efecto alguno en el procedimiento arbitral.

68. EFECTO VINCULANTE DE LA DECISIÓN DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA

- 1** La decisión del árbitro de emergencia será de obligado cumplimiento para las partes, que la deberán ejecutar de forma voluntaria y sin demora desde su notificación.
- 2** El árbitro de emergencia podrá modificar o revocar cualquier decisión tomada en el marco de la solicitud de Medidas de Emergencia, a petición razonada de cualquiera de las partes, hasta el momento de cesar en sus funciones.

- 3** La decisión del árbitro de emergencia dejará de ser vinculante si:
- a)** Así lo decide el árbitro de emergencia en el ejercicio de sus funciones.
 - b)** La Corte acuerda la terminación del procedimiento de solicitud de Medidas de Emergencia por no haber sido presentada la solicitud de arbitraje en el plazo de quince días desde la presentación de la solicitud de árbitro de emergencia, o de un plazo mayor, si así fuera acordado de forma motivada por el árbitro de emergencia a petición de la parte solicitante.
 - c)** Se admite por la Corte la recusación del árbitro de emergencia, de acuerdo con lo establecido en este Título.
 - d)** Los árbitros, a instancia de parte, modifican, suspenden o revocan la decisión del árbitro de emergencia.
 - e)** Se dicta un laudo final en el procedimiento principal, a menos que en el propio laudo se disponga otra cosa.
 - f)** El procedimiento principal termina de cualquier otro modo.

69. INCREMENTO DE DERECHOS Y HONORARIOS

- 1** La Corte en cualquier momento podrá acordar el incremento de los derechos y honorarios establecido en los Anexos I (Derechos de la Corte) y II (Honorarios y gastos de los árbitros), tomando en consideración el trabajo realmente desempeñado por la Corte o por el árbitro de emergencia u otras circunstancias relevantes.
- 2** Si la parte que solicitó la designación del árbitro de emergencia no abonara en plazo el incremento decidido por la Corte, se considerará que la solicitud ha sido retirada.
- 3** Si el procedimiento finalizara de forma anticipada, se aplicará lo establecido en el artículo 56.

70. OTRAS REGLAS

- 1** Salvo acuerdo en contrario de las partes, el árbitro de emergencia no podrá actuar como árbitro en cualquier arbitraje relacionado con la controversia.
- 2** Los árbitros no quedarán vinculados por las decisiones adoptadas por el árbitro de emergencia, incluyendo la decisión sobre costas del procedimiento de emergencia.
- 3** Las partes gozarán de plena libertad para dirigirse a los tribunales ordinarios en demanda de adopción de medidas cautelares, provisionales o de aseguramiento de la práctica de prueba. Las partes se comprometen a notificar a la

Corte, al árbitro de emergencia y a las demás partes, la solicitud de medidas en sede judicial, así como la decisión que pudiera adoptar la autoridad judicial sobre tal solicitud.

X. ARBITRAJE SOCIETARIO

71. ARBITRAJE SOCIETARIO

- 1** Cuando el objeto del arbitraje sea un conflicto surgido en el seno de una sociedad (de capital o de otro tipo) o de una corporación, fundación o asociación que contenga en sus estatutos o normas reguladoras un convenio arbitral encomendando a la Corte la administración del procedimiento, serán de aplicación preferente las normas especiales sobre arbitraje estatutario contenidas en este artículo.
- 2** El número de árbitros será el pactado en los estatutos o norma reguladora. En su defecto, el número será fijado por la Corte de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de este Reglamento.
- 3** La designación del árbitro único o en su caso de los tres árbitros que compongan el tribunal arbitral, queda encomendada a la Corte, aplicándose el procedimiento de lista previsto en los artículos 12.2 y 18.2, salvo que una vez surgido el conflicto todas las partes acuerden libremente otro procedimiento de designación, y siempre que no se vulnere el principio de igualdad.
- 4** La Corte podrá posponer la designación de árbitros durante un período de tiempo razonable, en aquellos supuestos en los que estime que es posible que un mismo conflicto dé lugar a sucesivas demandas arbitrales.

XI. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

72. DISPOSICIÓN TRANSITORIA

- 1** Este Reglamento entrará en vigor el [fecha], quedando desde entonces sin efecto el Reglamento anterior.

- 2** Salvo acuerdo en contrario de las partes, el presente Reglamento se aplicará a todo arbitraje cuya solicitud haya sido presentada a partir del día de su entrada en vigor.
- 3** Las disposiciones relativas al procedimiento abreviado y al árbitro de emergencia serán de aplicación únicamente en los procedimientos arbitrales iniciados en virtud de convenios arbitrales suscritos después de la entrada en vigor de este Reglamento.

Anexo I: Derechos de la Corte

Anexo II: Honorarios y gastos de los árbitros

ANEXO B.

CLÁUSULA ARBITRAL TIPO

CLÁUSULA ARBITRAL TIPO

Se recomienda incluir en los contratos la siguiente cláusula arbitral tipo:

“Toda controversia derivada de este contrato o que guarde relación con él, incluida cualquier cuestión relativa a su existencia, validez, interpretación, cumplimiento o terminación, queda sometida a la decisión de [un árbitro / tres árbitros], encomendándose la administración del arbitraje y la designación de los árbitros a [la institución arbitral de la que se trate], de acuerdo con sus Estatutos y Reglamento vigente a la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje. El arbitraje será de Derecho. El idioma del arbitraje será el [indicar idioma]. El lugar del arbitraje será [ciudad].”

Asimismo, se recomienda el siguiente artículo modelo para incluir en los estatutos societarios:

“Todo conflicto de naturaleza societaria, que afecte a la sociedad, sus socios y/o sus administradores (incluyendo a título de ejemplo la impugnación de acuerdos sociales, la acción social e individual de responsabilidad contra administradores y las controversias relativas a la convocatoria de órganos sociales), queda sometido a la decisión de [un árbitro / tres árbitros], encomendándose la administración del arbitraje y la designación de los árbitros a [la institución arbitral de la que se trate], de acuerdo con sus Estatutos y Reglamento vigente a la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje. El arbitraje será de Derecho. El idioma del arbitraje será el [indicar idioma]. El lugar del arbitraje será [ciudad].”

ANEXO C.

MODELO DE ACEPTACIÓN POR EL ÁRBITRO

MODELO DE ACEPTACIÓN POR EL ÁRBITRO

ACEPTACIÓN DEL NOMBRAMIENTO Y DECLARACIÓN DE IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA Y DISPONIBILIDAD DEL ÁRBITRO [...]

1. Identificación

1.1. Descripción del procedimiento

[...]

1.2. Parte [A]

Nombre: [...]
Abogados¹: [...]
Financiador²: [...]

1.3. Parte [B]

Nombre: [...]
Abogados³: [...]
Financiador⁴: [...]

1.4. Parte [C]

Nombre: [...]
Abogados⁵: [...]
Financiador⁶: [...]

1 Deben ser identificados por la Parte A.

2 Deben ser identificados por la Parte A.

3 Deben ser identificados por la Parte B.

4 Deben ser identificados por la Parte B.

5 Deben ser identificados por la Parte C.

6 Deben ser identificados por la Parte C.

1.5. Árbitros ya designados⁷

Nombre: [...]

Nombre: [...]

2. Aceptación

Acepto mi designación como [...⁸] a propuesta de [...], y declaro que, según mi leal saber y entender, soy imparcial e independiente y tengo disponibilidad suficiente para desempeñar el encargo.

Me obligo a ejercer mi función en los términos del Reglamento y a respetar el Código de Buenas Prácticas del Club Español del Arbitraje.

3. Revelaciones

[Primera alternativa]

No tengo conocimiento de ninguna circunstancia que pueda dar lugar a dudas justificadas sobre mi imparcialidad e independencia.

[Segunda alternativa]

En cumplimiento de mi deber de revelación, pongo en conocimiento de las partes las siguientes circunstancias, que en mi opinión no afectan a mi imparcialidad e independencia:

[...]

Hecho en [lugar] a [fecha]

[Firma del árbitro]

⁷ En el caso de que hayan sido ya designados.

⁸ Árbitro o presidente del tribunal arbitral.

ANEXO D.

**MODELO DE ACEPTACIÓN
POR EL PERITO**

MODELO DE ACEPTACIÓN POR EL PERITO

ACEPTACIÓN DEL NOMBRAMIENTO POR EL PERITO [...]

1. Identificación

1.1. Descripción del procedimiento

[...]

1.2. Parte [A]

Nombre: [...]
Abogados⁹: [...]

1.3. Parte [B]

Nombre: [...]
Abogados¹⁰: [...]

1.4. Parte [C]

Nombre: [...]
Abogados¹¹: [...]

1.5. Árbitros

Nombre: [...]
Nombre: [...]
Nombre: [...]

2. Aceptación

Acepto mi designación como perito a propuesta de [...], y declaro que, según mi leal saber y entender, soy objetivo e independiente y tengo disponibilidad suficiente para desempeñar el encargo.

9 Deben ser identificados por la Parte A.

10 Deben ser identificados por la Parte B.

11 Deben ser identificados por la Parte C.

Me obligo a ejercer mi función en los términos del Reglamento y a respetar el Código de Buenas Prácticas del Club Español del Arbitraje.

3. Revelaciones

[Primera alternativa]

No tengo conocimiento de ninguna circunstancia que pueda dar lugar a dudas justificadas sobre mi objetividad e independencia.

[Segunda alternativa]

En cumplimiento de mi deber de revelación, pongo en conocimiento de las partes las siguientes circunstancias, que en mi opinión no afectan a mi objetividad e independencia:

Hecho en [lugar] a [fecha]

[Firma del perito]

cea

Club Español del Arbitraje